

**Votos de la Sala Constitucional
del segundo semestre del 2009
relevantes para la Sala III¹**

Contenido:

I. Acciones de Inconstitucionalidad	PG 2
1. Contra Código Procesal Penal	PG 2
2. Contra Código de Normas y Procedimientos Tributarios	PG 3
3. Contra Ley de Armas y Explosivos	PG 3
4. Contra la Ley de Imprenta	PG 4
5. Ley General de Aduanas	PG 4
4. Contra la Ley Orgánica del Banco Central	PG 4
6. Contra Ley de la Jurisdicción Constitucional	PG 4
II. Consultas Judiciales de Constitucionalidad	PG 5
III. Apremio Corporal	PG 6
IV. Audiencia	PG 6
V. Auto de Apertura a Juicio	PG 11
VI. Derecho de Defensa	PG 11
VII. Derechos Fundamentales	PG 11
VIII. Detención	PG 13
IX. Ejecución (de sentencia, de orden de captura y deportación)	PG 15
X. Extradición	PG 15
XI. Flagrancia	PG 16
XII. Medida Cautelar	PG 17
XIII. Prisión preventiva	PG 20
XIV. Prórroga prisión preventiva	PG 30

¹ Fuente: Boletines mensuales de la Sala Constitucional.

I. Acciones de Inconstitucionalidad

1. Contra Código Procesal Penal

10548-09. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 259 inciso a) del Código Procesal Penal.

Considera el accionante que la norma es violatoria del principio de libertad previsto en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el 48 de la Constitución Política, al no computarse dentro del plazo de la prisión preventiva el tiempo en que el procedimiento esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción ante la Sala Constitucional. Sobre el tema se cita la sentencia 3901-04 y con base en esto y otras consideraciones, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

10547-09. IMPOSIBILIDAD DE APELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA DE JUICIO. Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Artículos 256 y 452 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que las normas impugnadas no prevén la posibilidad de apelar la prisión preventiva dictada en la fase de juicio. Esta Sala se ha pronunciado en relación con el tema planteado, al señalar que no existe un derecho a la doble instancia en relación con todas las resoluciones que se dictan en el proceso penal, y que por ello, no resulta inconstitucional que en algunas fases del proceso no se otorgue el derecho de apelar la prisión preventiva, se citan las sentencias 10040-04, 4925-03, 8259-08 y con base en esto y otras consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

12090-098. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Acción de Inconstitucionalidad contra de los Artículos 22 y 23 del Código Procesal Penal y por conexión los artículos 24, 297 inciso d) y artículo 299 párrafo segundo del mismo cuerpo legal. Las normas impugnadas señalan que el Ministerio Público o querellante también podrán solicitar criterios de oportunidad, lo que el recurrente considera arbitrario y violatorio de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal. Argumenta que la aplicación de los criterios de oportunidad, se da al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, lo que estima, vulnera el principio de reserva de ley. Asimismo, se aducen violados los derechos a la jurisdicción y a la justicia penal, garantizados en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, el principio de igualdad constitucional; los principios de justicia y equidad, el principio de independencia judicial y el principio de reserva de ley. En la sentencia se analizan los aspectos generales sobre la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, entre otros temas y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Calzada y Jinesta salvan el voto y ordenan dar curso a la acción. **RF**

14028-09. ABANDONO DE LA DEFENSA Y SUS SANCIONES. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 104 Y 105 del Código Procesal Penal. Las normas impugnadas regulan lo referente a la renuncia y abandono de la defensa del imputado y las sanciones. Se estima que el legislador omitió indicar las sanciones al defensor que ejerce la representación del imputado en cuanto a la acción civil resarcitoria, el Tribunal dicta el abandono de la defensa sin tomar en cuenta el criterio del imputado, se sanciona al defensor sin debido proceso, no se permite al imputado escoger un defensor de su confianza. Sobre el tema, se citan las sentencias 10843-01 y 11148-07. Se rechaza por el fondo la acción. En cuanto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal se rechaza de plano. La Magistrada Abdelnour y Armijo salvan el voto y ordenan dar curso a la acción. **RF**

14019-09. SOLICITUD DE PLAZO PARA FINALIZAR INVESTIGACIÓN SÓLO SE PERMITE AL IMPUTADO. Acción de Inconstitucionalidad, contra el artículo 171 del Código

Procesal Penal. La norma señala que cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. Se acusa que sólo el imputado puede solicitar esta fijación del término y no del representante de la víctima. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Vargas y Jinesta salvan el voto y ordenan darle curso. **RF**

17960-09. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE ACTOS DE TRÁMITE. Acción de Inconstitucionalidad contra de la Aplicación de la Ley No. 6726. Considera la accionante que la norma cuestionada, en cuanto establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con todos los actos procesales que se realicen con posterioridad a la citación a juicio, vulnera los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Ello por cuanto, el plazo de extinción de la acción se vuelve inexistente y los procesos imprescriptibles, siendo que todo proceso penal debe tener un límite temporal. Asimismo, sostiene que se produce una vulneración al principio de igualdad, porque los imputados a quienes se juzga con base en el Código Procesal Penal vigente, sí tienen certeza en cuanto a los plazos de prescripción. El tema planteado por la accionante, ya fue resuelto por esta Sala, en el sentido de que la norma no es inconstitucional, en tanto, el hecho de que disponga que la prescripción se interrumpe con todos los actos que se realicen con posterioridad a la elevación a juicio, no implica una prolongación infinita del proceso, pues es claro que no se puede tratar de cualquier acto o resolución, sino solo de aquellos que tiendan a la efectiva prosecución de la causa. Se citan las sentencias 5821-98 y 11517-00 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

2. Contra Código de Normas y Procedimientos Tributarios

10540-09. APERTURA DEL SECRETO BANCARIO. Acción de inconstitucionalidad en contra del inciso e) y párrafo 8 del artículo 106 Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Sobre las normas cuestionadas, indica el recurrente que autorizan el levantamiento del secreto bancario, bajo mandamiento judicial, a solicitud de la Administración tributaria y para efectos de establecer la posible existencia de algún ilícito fiscal. En su criterio, la infracción constitucional que se constata no está centrada en la literalidad o texto manifiesto de los párrafos cuestionados; es decir, el desajuste con la Constitución Política no es por lo que expresan dichos párrafos sino por lo que dejan o se ha interpretado que dejan de expresar a la hora de regular un tema tan delicado como el levantamiento del secreto bancario. Considera que se incurre en una omisión inconstitucional al no prever la participación de las personas afectadas en la práctica de la medida cautelar que dispensa el secreto bancario. En este caso, sobre el levantamiento del secreto bancario, se cita el voto 3929-95. Sobre la alegada omisión, se citan los votos 4394-02 y 5649-05. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se rechaza de plano la acción en cuanto a la aducida existencia de una omisión inconstitucional en el artículo 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En lo demás, se rechaza por el fondo. **RP y RF**

3. Contra Ley de Armas y Explosivos

14020-09. INSCRIPCIÓN DE ARMAS. Acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 62 de la Ley 7530. Ley de Armas y Explosivos del 10-07-1995. La norma señala que toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre. Considera el accionante que la norma es contraria a los principios de igualdad, Estado de Derecho y legalidad, por establecer el derecho de las personas físicas para inscribir armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato y no establecerlo para las personas jurídicas. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

4. Contra la Ley de Imprenta

14384-09. ARRESTO POR DELITOS DE CALUMNIA O INJURIA POR MEDIO DE LA PRENSA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta. Se impugna el artículo 7 de la Ley de Imprenta, por considerar que infringe libertad de expresión y de prensa, el derecho de información, el derecho de acceso a la justicia y los principios de *non bis in idem*, razonabilidad y proporcionalidad, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el tema se citan las sentencias, 2006-05977, 2008-016969, **1992-2996**, 2006-05977, 2000-08191 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se concluye que no es inconstitucional la norma impugnada y por ende, procede rechazar por el fondo la acción. Los Magistrados Calzada y Vargas salvan el voto e interlocutoriamente declaran con lugar la acción. **RF**

5. Contra Ley General De Aduanas

16307-09. DELITOS DE TIPO ADUANERO. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 220 bis inciso c) de la Ley General de Aduanas. La norma se impugna en cuanto se considera que viola los principios de proporcionalidad y culpabilidad. El primero pues contiene una sanción penal elevada por una conducta que puede ser, en muchos casos, insignificante. La norma no establece el monto a partir del cual se hace la gradación de la sanción. El artículo 211 de la misma Ley que regula una situación de hecho muy similar, dispone que la diferencia entre multa e infracción penal es una suma de dinero determinada, mientras la norma impugnada no establece el valor de la mercadería a partir de la cual la conducta se considera delito. También estima el recurrente que viola el principio de culpabilidad pues la sanción es igual a la de otras infracciones contenidas en la Ley General de Aduanas. Señala que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la pena debe guardar proporción con el bien jurídico tutelado y el grado de culpabilidad con que actuó el sujeto, principios con los que esta norma no cumple. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar la acción. **SL**

6. Contra Ley Orgánica Banco Central

10541-09. APLICACIÓN DE CONDUCTA QUE NO ESTA DENTRO DEL TIPO PENAL. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 158 Inciso A de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558. A juicio del accionante, el texto referido infringe los principios de legalidad y tipicidad criminal, establecidos en el artículo 39 de la Constitución Política, dado que en la descripción de las conductas se utilizan términos abiertos que dejan al juzgador la competencia de establecer el tipo penal, función que corresponde al legislador. Afirma que no se precisan vocablos tales como “registros”, “composición de activos contingentes”. Además, argumenta que el segundo párrafo es indeterminado al señalar que si los hechos se realizaren por “culpa grave inexcusable”, la pena se reducirá a la mitad. Aduce que el elemento “culpa grave inexcusable” no se explica dentro de los elementos del tipo y la teoría del delito, dejando oscuro para los administrados, cuál es realmente la conducta penalizada. Sobre el tema se citan los votos 1877-90, 1877-90, 3184-93, 13159-07. Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción al considerar que la norma impugnada no es contraria a los principios de legalidad y tipicidad criminal. **RF**

7. Contra Ley de la Jurisdicción Constitucional

10550-09. RECURSO CONTRA SENTENCIAS, AUTOS O PROVIDENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIÓN Acción de Inconstitucionalidad, en contra del Párrafo in fine del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Aduce el accionante que la Sala Constitucional puede estar extralimitándose en sus funciones, pues no solo resuelve sobre derechos fundamentales, sino que además le ha quitado funciones a los otros poderes de la república, y lo más grave es que se involucra en actos de naturaleza política sin tener ningún control político. Además, considera que la jurisdicción constitucional conoce cotidianamente de asuntos penales o que dan fin a procesos sin que se pueda contar con la garantía de la doble instancia en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En reiteradas ocasiones la Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se citan las sentencias 125-92, 331-1991, 515-1993, 1013-199 y 935-1994 y con base en éstas y otras consideraciones se rechaza por el fondo el recurso.
RF

II. CONSULTAS JUDICIALES DE CONSTITUCIONALIDAD

09-10673-0007-CO. PENAS DE PRISIÓN EN LA LEY DE JUEGOS Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón. -Artículo 5 de la Ley de Juegos. No. 3 publicada el 02-09-1922. La norma consultada señala que el banquero, dueño o administrador, agente o encargado de un juego prohibido, será castigado con arresto inmutable de 60 a 180 días. Considera el Tribunal que podría quebrantar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, derivados del debido proceso, ya que impone penas privativas de libertad que, por desproporcionadas, resultan inconstitucionales.

11099-09. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FLAGRANCIAS. Consulta Judicial en lo referente a los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal. El Tribunal consultante señala que al decretar el estado de flagrancia, se aplica únicamente el procedimiento especial de flagrancias, el cual no ofrece las mismas garantías procesales del proceso ordinario, pues genera una violación al debido proceso, por no tener dicha resolución recurso de apelación, lo mismo sucede con la prisión preventiva que es una medida gravosa que implica la privación de libertad, además considera que viola el principio de privacidad de las actuaciones e inocencia y el principio de imparcialidad del juez. Se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador. **Evacuada.**

13081-09. CONCILIACIÓN EN DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD. Consulta Judicial de Constitucionalidad referente al Artículo 36 párrafo 7) del Código Procesal Penal. La norma consultada señala: *“El tribunal no aprobará la conciliación... en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.”*. Considera la Jueza Consultante que tal disposición infringe el principio de igualdad porque se restringe a la víctima menor de edad, la posibilidad de decidir si desea aceptar una conciliación o no. Además, afirma que se lesiona el principio de intervención mínima regulado en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque se obliga a someter al imputado a un proceso penal que resulta más gravoso. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 36 párrafo 7) del Código Procesal Penal no es contrario a los principios de igualdad e intervención mínima. La Magistrada Abdelnour pone nota. **Evacuada**

13591-09. TIPICIDAD EN NORMA DE LEY DE ESTUPEFACIENTES. Consulta Judicial de Constitucionalidad referente al Artículo 62 de la Ley número 7786 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, *“Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.* Considera la Jueza Consultante que la norma es contraria a los principios de legalidad y tipicidad, dado que no contiene una adecuada descripción de la conducta típica, lo cual considera que es inusual en los delitos culposos, que según refiere, se encuentran descritos de una forma específica en el Código Penal. Considera que la imprecisión de la conducta proviene del hecho de que el tipo no indique la forma en que

debe procurarse la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esa Ley. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 62 de la Ley número 7786 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo", no es contrario a los principios de legalidad y tipicidad. **Evacuada**

14015-09. DESCUIDO DE ANIMALES. Consulta Judicial, relacionada con el artículo 130 bis del Código Penal, en cuanto a la segunda frase de la norma dice "para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido". En este caso se indica que la forma en que se encuentra conformado el tipo penal, parece no cumplir con las exigencias del tipo de garantía que es necesario e imperativo en un Estado de Derecho. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 130 bis del Código Penal no resulta contrario a los principios de lesividad y tipicidad. Los Magistrados Calzada y Armijo salvan el voto y declaran la inconstitucionalidad de la norma consultada. Vargas Consigna nota. **EVACUADA**

III. APREMIO CORPORAL

14378-09. APREMIO CORPORAL POR ERROR. Indica el recurrente que le notificaron una orden de apremio corporal en su contra por la falta de pago de pensión alimentaria correspondiente al mes comprendido entre el 19 de julio de 2009 al 18 de agosto de 2009; sin embargo, tal monto se encontraba cancelado. En ese sentido, indica que el 24 de agosto se apersonó ante la autoridad recurrida con los recibos correspondientes con el fin de revisar su expediente y se percató de que la solicitud de apremio corporal gestionada era en contra de otra persona quien figura como demandado en otro expediente. Afirma que la autoridad recurrida al percatarse del error cometido dejó sin efecto su orden de captura. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

IV. AUDIENCIA

10895-09. DEFENSA NO PUDE APELAR PRISION PREVENTIVA PORQUE AUDIENCIA NO FUE GRABADA EN FORMA COMPLETA. Manifiesta la recurrente que dentro de la causa que se le sigue a su representado el Ministerio Público pidió vista ante el Juzgado Penal accionado a fin de solicitar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. La audiencia fue celebrada el dieciocho de junio de los corrientes, oportunidad en que el recurrido le impuso dos meses de prisión preventiva al amparado, la cual impugnó al estimar que la misma contenía vicios en la fundamentación. Acusa que el Juzgado accionado fijó a las diez horas del diecinueve de junio de dos mil nueve, para realizar la audiencia para conocer del cambio de medidas cautelares. Dicha audiencia se realizó con la participación de todas las partes, y sin embargo, se les indicó que "de la vista de la prisión sólo existen seis minutos de grabación", los cuales corresponden a una parte de la intervención de la fiscal, y que por ende no existe más alegato de la Fiscalía que los seis minutos de la grabación, por lo que no existe registro de la oposición de la defensa, ni mucho menos existe la resolución del Juez que ordenó la a prisión preventiva del amparado. Indica que la situación generó que no fuera posible realizar la apelación de la prisión preventiva, lo que implica que su representado se encuentre preso en estos momentos de una forma ilegítima ya que no existe formalmente ni legalmente una resolución que lo pueda mantener detenido. Reitera que en este caso no se encuentra registrada la audiencia de forma completa en el registro oficial de grabación del Juzgado Penal de Corredores. A pesar de la existencia de una minuta en el legajo de medida de dicha vista, lo cierto es que, esta no suple la resolución, ya que una minuta no tiene las características de una resolución ni contiene la información que pueda contener una resolución, y es por ello que en este caso

el Juez que realizó la vista con este error generó la inexistencia de la resolución, lo que se agrava por el hecho de que el amparado está detenido sin resolución y no existe la posibilidad de recurrir esa detención en apelación. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución dictada en forma oral por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores en la audiencia realizada a las 18:45 horas de 23 de junio de 2009, por la cual confirmó la prisión preventiva decretada en contra del amparado. Asimismo, se anula la constancia emitida por el Juez Penal de Corredores respecto de la audiencia efectuada el 18 de junio de 2009 para la imposición de medidas cautelares solicitadas en contra del imputado. En consecuencia, se ordena la libertad inmediata del amparado, si otra causa ajena a la examinada en el sub lite, no lo impide. Se ordena al Juez Penal de Corredores, que, en forma inmediata, señale fecha y hora para realizar la audiencia de imposición de medidas cautelares en contra del encartado. **CL**

10936-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado Penal del Primer Circuito de San José prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del amparado. El recurrente impugnó la medida por motivos que posteriormente expuso en la audiencia de vista oral, ante el Tribunal Penal de San José. Por medio de resolución de las catorce horas del tres de junio del año en curso, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial se rehusó a conocer dicha apelación, bajo el argumento de que existía "una imposibilidad técnica", con lo que contravino los principios de justicia pronta y cumplida, debido proceso y derecho a una doble instancia. En su lugar, ese Tribunal remitió el asunto al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial para que resolviera la solicitud de prórroga de prisión preventiva. El Juzgado Penal notificó a las partes las partes fecha y hora de la realización de la audiencia preliminar, pero sin embargo, pese a que ambas partes se presentaron a la audiencia preliminar, ésta no se llevó a cabo porque el Tribunal Penal no había devuelto el expediente de la causa, lo que hacía imposible al juzgador conocer del caso y resolver al respecto. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. En consecuencia, se anula el voto número 137-2009 de las 15:00 horas del 8 de junio de 2009 emitido por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José y se ordena a este órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver el recurso de apelación planteado por el accionante contra lo resuelto por el Juzgado Penal de ese mismo circuito a las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009. **CL Parcial**

11592-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que el Tribunal de Juicio de Liberia condenó a su defendida por el delito de venta de drogas, a ocho años de prisión, sentencia contra la cual el recurrente presentó un recurso de casación, y desde entonces, el recurso de casación no ha sido resuelto. Por resolución del Tribunal de Juicio de Liberia se le prorrogó la prisión domiciliaria a la amparada hasta por seis meses más, que vencían el 21 de julio de 2009, pero el Fiscal solicitó al Tribunal de Juicio que se revocara el arresto domiciliario y se le impusiera a la amparada prisión preventiva. Alegó que ella había salido de su domicilio el diez de junio de dos mil nueve, en horas de la noche y fue detenida por oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Liberia. Al respecto, se realizó la audiencia oral en el Tribunal de Liberia donde rindió declaración testimonial la madre de la amparada, quien explicó que en el Hospital de Liberia le dan tratamiento por hernia hiatal y gastritis crónica, pero no le habían sido entregados los medicamentos correspondientes, entonces, aquella noche sintió un malestar muy grande, no podía caminar y le pidió a la amparada que fuera a la farmacia a comprarle el medicamento denominado buscapina, que aplacaría su dolor, pero al momento de ir a realizar la compra, la amparada fue detenida. Indica el recurrente que el Juez no le dio crédito a la situación de urgencia argumentada y por resolución 196-09 de las doce horas cinco minutos del once de junio de dos mil nueve, revocó la medida cautelar de arresto domiciliario e impuso prisión preventiva por tres meses que vencen el 10 de septiembre de 2009. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la acusada. Se ordena al Tribunal Penal de Liberia la reposición de la audiencia que conoce la solicitud de cambio de medida cautelar del amparado incoado por la Fiscalía de Liberia, y la acreditación de la misma mediante los medios técnicos pertinentes. **CL**

11705-09. PLAZO DE AUDIENCIA. Acusa el recurrente que el Juez encargado de tramitar la causa penal en contra del amparado, señaló para audiencia preliminar un plazo que no

está garantizando en el artículo 316 del Código Procesal Penal, pues sólo se le está concediendo ocho días, cuando la ley dispone un plazo no menor a diez días y no mayor a veinte. Indica que en el caso en concreto se afecta el derecho de defensa del amparado, ya que éste se encuentra en prisión preventiva en Guápiles, y resulta casi imposible visitar al privado de libertad para preparar la defensa en ese corto plazo. Aclara que solicitó al Juez accionado la suspensión del señalamiento; sin embargo, fue informado de que se mantenía la fecha para la celebración de la audiencia. Solicita que en virtud de lo anterior se declare con lugar el recurso, y se ordene a la autoridad recurrida señalar la audiencia preliminar respetando el plazo establecido en ley. En este caso, con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recuso. **SL**

12180-09. PRISION PREVENTIVA. AUDIENCIA. La Defensora acusa violación al derecho de defensa de su representado toda vez que, a pesar de que el defensor público titular del tutelado se encontraba incapacitado, a última hora se le llamó para asistir a una audiencia de prórroga de prisión preventiva, sin tener la oportunidad de conocer el expediente, audiencia en la que ni siquiera se había gestionado el traslado del recurrente, quien como encontraba preso, no estuvo presente. También acusa que en el dictamen pericial solicitado por la defensa, no se tomaron en cuenta los expedientes clínicos del recurrente de los deferentes Centros Penales, sino únicamente el del Hospital Psiquiátrico. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12194-09. OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE AUDIENCIA ORAL SOLICITADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO. Alega el recurrente, que ante el Juzgado Penal de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José se tramita causa penal por el delito de robo agravado en contra del amparado, en donde se solicitó la realización de la vista oral; sin embargo, se dictó formal auto de prisión preventiva en contra del amparado, por el término de 3 meses sin realizar la audiencia o vista oral solicitada, lo que limitó la posibilidad del ejercicio de la defensa del encartado. Se declara con lugar el recurso por violación al derecho de defensa. Se anula la resolución de las dieciocho horas del catorce de julio de dos mil nueve dictada por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José dentro del proceso penal seguido contra el amparado, y se ordena la libertad, si otra causa legal no lo impide así como programar la realización de la audiencia oral para conocer de la solicitud de imposición de medidas cautelares efectuada por el Ministerio Público. Los Magistrados Vargas y Cruz salvan el voto y declaran con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. **CL**

13244-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Alega el recurrente que en contra del amparado se tramita causa penal y que el Tribunal de Juicio, en forma intempestiva y arbitraria fijó la vista para resolver lo concerniente a la prórroga de la prisión preventiva, la cual se celebró a pesar de que él, como su abogado defensor particular, no podía asistir a la misma en virtud de tener otra diligencia que realizar a la misma hora, y que no obstante que solicitó el atraso de la audiencia para poder representar al amparado en esa vista, no cedieron, realizando la misma en ausencia de su defensor, dejando al amparado en total estado de indefensión y fijando una prórroga de su detención por tres meses más que vencen el tres de octubre de entrante. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado, a efecto que, DE INMEDIATO, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia programe y celebre la audiencia oral correspondiente a efecto de resolver, como en Derecho corresponda, la solicitud de prórroga de prisión preventiva del amparado -en la que se deberán observar todas las garantías del derecho al debido proceso-. **CL**

14379-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Manifiesta el recurrente que a él y a otros imputados se les impuso prisión preventiva por el término de 4 meses, posterior al vencimiento, se les ha venido prorrogando; no obstante, la última vez que se prorrogó no fueron convocados a la audiencia, supuestamente, porque no fue posible localizarla. Aduce que se le mantiene privado de su libertad sin respetarse el debido proceso, al haberse realizado una vista secreta, únicamente, con la presencia de la fiscal y el juez. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Proceda el Juzgado Penal recurrido que conoce la causa penal número 09-200795-456 PE, a realizar la audiencia oral para

conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva del tutelado, formulada por el Ministerio Público. **CL**

15340-09. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN ESTAR PRESENTE DEFENSOR EN LA AUDIENCIA. Indica el recurrente que el órgano jurisdiccional recurrido ordenó prorrogar la medida cautelar impuesta en su contra sin estar presente en la audiencia su abogado defensor, lo que estima un detrimento a su derecho de defensa. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución de las dieciséis horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil nueve. **CL**

15874-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Refiere el recurrente que dentro de la causa penal que se sigue en su contra y en la audiencia celebrada el 12 de setiembre del 2009, el Juzgado recurrido le impuso su detención provisional en virtud de que consideró que existe probabilidad de los hechos que se le investigan, y el peligro de fuga. Indica que el Ministerio Público ni siquiera alegó que existía ese peligro procesal, pues consideró que el peligro procesal existente era el de reiteración delictiva. Afirma que el Juez Penal rechazó dicha petición. Agrega que su defensora recurrió esa resolución por considerar que existía una flagrante violación al sistema acusatorio y a la imparcialidad que debe privar en ese tipo de audiencias, elevándose al superior. Afirma que la vista en alzada se efectuó el 18 de setiembre del 2009, donde se apersonaron las partes litigantes. Indica que en tales supuestos, las reglas de la oralidad dictan la obligación ineludible de resolver inmediatamente la situación jurídica del acusado, ello con el fin de proveer seguridad jurídica. No obstante, el Tribunal de alzada, pese a que se ha vertido en innumerables ocasiones el deber de resolución oral inmediata, omitió pronunciarse, dimitiendo su resultado para exponerlo por escrito. Señala que el Tribunal recurrido dictó resolución de las 08:35 horas del 21 de setiembre del 2009, en el cual ordenó su detención innecesaria por el plazo de tres meses. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto No. 304-P-09 de las 08:35 hrs. de 21 de setiembre de 2009 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas. Se le ordena al Tribunal de Juicio de Puntarenas que programe una nueva audiencia oral para conocer el recurso de apelación planteado por la defensora del tutelado. **CL**

17530-09. PRISIÓN PREVENTIVA - AUDIENCIA ORAL. Acusa la recurrente que por resolución del 02 de noviembre del 2009, el Tribunal recurrido rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado Penal de Turrialba, que ordenó tres meses de prisión preventiva en contra de su representado, alegando la inadmisibilidad de la impugnación. Señala que el Tribunal recurrido, entró a conocer el recurso de apelación, analizando su procedencia, sin conceder la audiencia oral expresamente solicitada por la defensa. Indica que ese Tribunal estableció que el recurso de apelación carece de una debida fundamentación, pues la defensora pública se limitó a indicar que "recurría la anterior resolución, por considerar que había fundamentación indebida, lesionando los intereses de su representado. Estima que el Tribunal de Juicio de Cartago violentó el derecho de defensa del amparado al impedir la celebración de la vista oral que fue expresamente solicitada y en la cual se pretendía exponer de forma detallada sus argumentos. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución No. 2009-0868 de las nueve horas del dos de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Penal de Juicio de Cartago y se ordena a dicho Tribunal, que proceda a programar y a celebrar de inmediato la vista oral respectiva, de tal forma que se valore de nuevo la impugnación planteada por la recurrente, a favor del amparado, en contra de la resolución de las catorce horas cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve del Juzgado Penal de Turrialba. **CL**

18337-09. PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Alega la recurrente que en audiencia oral del 20 de octubre de 2009, el Juzgado recurrido dictó un mes de prisión preventiva contra el amparado. Asegura que el 3 de noviembre de 2009, presentó un escrito en el que solicitó una audiencia oral para cambio de medida cautelar por cambio de circunstancias, misma que asegura no fue recibida por ese despacho por no encontrarse allí el expediente. Asimismo, asegura que presentó en el mismo sentido un documento en la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, el mismo 3 de noviembre de 2009, que fue agregado al expediente sin que se remitieran las actuaciones al Juzgado Penal para que resolviera lo correspondiente. Asegura que verbalmente se le indicó

que no podían dar traslado al escrito por cuanto tenía que ser acusado y todavía no estaba firmada la acusación por el Fiscal coordinador. Indica que el 16 de noviembre de 2009 presentó en el Juzgado recurrido un nuevo escrito en el que solicitó cambio de medida cautelar, así como, la intervención urgente del Juez de Garantías con el fin de que se ordenara al Ministerio Público la remisión del expediente; sin embargo el 20 de noviembre , con la sola solicitud de la representante del Ministerio Público, sin la realización de la audiencia oral solicitada y sin garantizar el debido proceso, se prorrogó la prisión preventiva del amparado por un plazo de un mes. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se ordena al Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José que conoce la causa penal número 09-014848-042-PE, a realizar la audiencia oral para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva del tutelado formulada por el Ministerio Público. **CL**

18767-09. PRISIÓN PREVENTIVA- AUDIENCIA ORAL. Aduce el recurrente que por resolución de las doce horas del dieciocho de octubre anterior, el Juzgado Penal recurrido le impuso al recurrente dos meses de prisión preventiva, sin haber concedido la audiencia oral obligatoria que contempla el Artículo 238 del Código Procesal Pena. Dicha decisión fue impugnada por la defensa, pero por resolución de las seis horas del doce de noviembre anterior, el Tribunal Penal recurrido confirmó la resolución de primera instancia. A su juicio dicha decisión no le permite ejercer la debida defensa, por lo que su detención resulta arbitraria. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

18803-09. PRISIÓN PREVENTIVA-AUDIENCIA ORAL. Refiere el recurrente que al amparado se le impuso prisión preventiva, por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Penal fijó audiencia para la revisión de la prisión preventiva de su representado. En dicha audiencia, la Jueza que conoció del caso acordó imponerle dos meses más de prisión preventiva a su representado, por lo cual la medida vencería el veinticuatro de enero de dos mil diez. La resolución fue debidamente notificada en el momento y el accionante pretendía apelarla al día siguiente, pero cuando se presentó ante el Juzgado Penal para que le gravaran la audiencia del día anterior ya que tenía un término de tres días para impugnar la medida, se enteró de que la Jueza Penal se incapacitó y que la audiencia dicha no había sido gravada, todo lo cual le causa un gran perjuicio a su defendido, que quedó en una situación de incertidumbre jurídica por cuanto no existe una resolución que ordene la prisión preventiva que guarda. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del imputado. Se anula el acta emitida por la Jueza Penal de Limón respecto de la audiencia efectuada el 24 de noviembre de 2009. Se ordena a la Jueza del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que, en forma inmediata, señale la fecha y hora a fin que se realice la audiencia para conocer la solicitud de cambio de medidas cautelares. **CL**

18939-09. PRÓRROGA DE MEDIDAS CAUTELARES- AUDIENCIA ORAL. Refiere la recurrente que dentro de la causa penal que se le sigue a su representado se le impusieron medidas cautelares por un plazo de dos meses, mismo que venció el veinticuatro de noviembre del presente año. No obstante, por medio de la resolución de las doce horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre anterior se prorrogaron dichas medidas, bajo el argumento que se mantienen incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. Acusa que a pesar de que la prórroga de medidas fue solicitada con anterioridad, el Juzgado Penal no convocó a la respectiva audiencia oral a fin de presentar los alegatos correspondientes. Estima que se ha violentado el derecho de defensa del amparado, ya que no consta en el expediente que se haya renunciado a la audiencia para conocer de dicha prórroga de medidas cautelares. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución de las 12:24 horas del 23 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Penal de Nicoya y se ordena a ese órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver sobre la prórroga de las medidas cautelares dictadas en contra del amparado. **CL**

V. Auto Apertura a Juicio

17930-09. SE DICTO AUTO DE APERTURA A JUICIO, A PESAR DE QUE EL DEFENSOR ESTABA ENFERMO. Alega el recurrente que en su contra se dictó un Auto de Apertura a Juicio, como producto de una audiencia preliminar que se celebró sin contar con la asistencia o patrocinio de un abogado defensor. Señala que debido a un quebranto en la salud, su abogado defensor, no pudo atender la audiencia. Indica que se dejó una constancia médica en el expediente, pues su abogado sufrió una crisis de Hipertensión Arterial. Aduce que al no contar con un abogado, no pudo ofrecer prueba, presentar incidentes excepciones y elegir someterse a un proceso abreviado si fuese el caso. Considera que en tales condiciones se vulneró su derecho de defensa y debido proceso constitucional. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

VI. DERECHO de DEFENSA

11710-09. NEGATIVA A PERMITIR INGRESO DE DISCOS (CD) NO PERMITE ACCESO A SENTENCIA. Alega el recurrente que es un privado de libertad ubicado en el Centro de Atención Institucional La Reforma que está inconforme con el voto N° 614-2009 de las 09:30 horas del 2 de julio de 2009, que lo condenó a 5 años de prisión por los delitos de Estafa y otros. Dictada la sentencia y leída en su totalidad, el Tribunal le indicó que si deseaba una copia debía enviar a alguien por el CD o bien acceder el sistema de datos del Poder Judicial. Sin embargo, el 14 de julio de 2009, el recurrente no pudo ver el video para casar técnicamente la sentencia porque en el centro penal indicado no dejan entrar un CD. Alega que se coarta su acceso a la justicia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Abdelnour pone nota. **SL**

18938-09. MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN LEGAL EN CASACIÓN. Aduce la recurrente que a su representado se le impuso la pena de tres años con ejecución condicional, por el delito de Infracción de la Ley de Psicotrópicos. Señala que el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue declarado con lugar. Añade que a raíz de la acogida de dicho recurso, el Tribunal de Casación, modificó la calificación legal, para en su lugar tenerle como coautor del delito y ordenó el reenvío únicamente para la fundamentación de la pena. Indica que por resolución del Tribunal de Juicio de Heredia de las 10:45 horas del 05 de octubre del presente año, señaló las ocho horas y trece horas con treinta minutos del día 17 de diciembre del 2009, para la celebración de la fundamentación de la pena. Estima que la actuación del Tribunal de Casación violenta el debido proceso y el derecho de defensa del amparado, ya que la calificación se da en su contra, sin permitirle ejercer su defensa y lo coloca en peor situación que la que tenía con la sentencia anterior, ya que no puede conocer ni defenderse sobre su participación criminal en el delito acusado, lesionándose el principio de imputación. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Calzada, Mora y Vargas ponen nota. **SL**

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES

12200-09. RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. Alega la recurrente, que el amparado enfrenta un proceso penal por el delito de robo, causa tramitada ante el Tribunal accionado. Señala que a finales de mayo de este año, se realizó la vista oral con el objeto de conocer la medida cautelar de prisión preventiva que solicitaba el Ministerio Público en contra de su defendido, la cual fue dictada por el Juzgado Penal de San José por el lapso de dos meses. Inconforme con dicha resolución, la petente apeló de la misma para ante el Tribunal, oportunidad en que se renunció al término del emplazamiento con el objeto de hacer más expedito el trámite. Posteriormente el Tribunal Penal convocó a vista oral con el objeto de conocer los

argumentos de la apelación; sin embargo indicó que declaraba inadmisibile la apelación por considerar que la misma no estaba fundamentada. Asegura que lo anterior le causó un grave perjuicio a su representado, debido a que no solamente no se escucharon los argumentos tanto de la defensa técnica como de la material, sino que además no se escuchó la prueba testimonial que se citó para dicha audiencia, y ello incidió en su libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

16295-09. SOLICITA LIBERTAD PORQUE SU CASO FUE REENVIADO PARA FUNDAMENTAR LA PENA. Alega el recurrente que a pesar de que su patrocinado cumplió sentencia el veintiocho de septiembre del dos mil nueve por el delito de robo simple y en la sentencia posterior, que se le condenó a dieciocho años de prisión por los delitos de tentativa de homicidio calificado y robo agravado no se dictó prisión preventiva, se le mantiene privado de su libertad, lo que considera ilegítimo y lesivo de sus derechos por lo que pide que se declare con lugar el recurso y se ordene su inmediata libertad. Afirma que el caso fue reenviado para efectos de fundamentar adecuadamente la pena impuesta. Sobre el particular, se citan las sentencias 15646-05 y 11240-08 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

16867-09. SE ORDENA A CENTROS PENITENCIARIOS ESTABLECER PROCEDIMIENTOS INTERNOS ADECUADOS, PARA EVITAR TRÁMITES BUROCRÁTICOS QUE RETARDAN PONER EN LIBERTAD A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Indica el recurrente que el viernes dos de octubre el Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago le otorgó la Libertad Condicional, acto que fue debidamente notificado ese mismo día al centro penal accionado, sin embargo fue puesto en libertad hasta el cinco de octubre siguiente, de manera que estuvo detenido ilegalmente durante tres días. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Ministro de Justicia, que establezca en el plazo improrrogable de UN MES, contado a partir de la notificación de la presente resolución, un procedimiento interno, para que los Centros de Atención Institucional eviten la dilación en la puesta efectiva en libertad de los privados de libertad que así lo requieran por orden judicial. **CL**

18764-09. NO EXPIDEN ORDEN DE LIBERTAD. Señala el recurrente que el amparado se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional San José. Aduce que el 13 de noviembre del año en curso, se trasladó al amparado ante el Juzgado Penal de Heredia, en razón de celebrarse una audiencia preliminar. Afirma que al momento de llevarse a cabo dicha audiencia, el Ministerio Público solicitó la prórroga de la prisión preventiva y la defensa del amparado pidió el cambio de medida, de manera que la Jueza Penal acogió la solicitud de la defensa y ordenó la libertad del amparado y estableció la medida de firmar cada 15 días en ese despacho judicial, así como la presentación de una certificación del domicilio y una constancia patronal, las cuales debía presentar en un término de 24 a 48 horas. No obstante, alega que la orden de libertad no fue enviada al Centro Penal aludido y a la fecha el amparado se encuentra ilegítimamente privado de libertad, pues no existe ninguna causa pendiente en su contra. Agrega que al comunicarse con la autoridad respectiva del Juzgado Penal de Heredia, le informaron a su asistente que la orden no se había emitido, dado que a la fecha no se había realizado depósito alguno, lo cual le preocupó, pues en la audiencia oral no se fijó una caución real. Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

18804-09. HACINAMIENTO EN CELDAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE POR EXCESO DE POBLACIÓN. Indica el recurrente que labora para el Poder Judicial, destacado en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José. Refiere que desde hace varios años el Centro de Atención Institucional de San Sebastián recibía diariamente a los privados de libertad; no obstante, por disposición del Ministerio de Justicia y Gracia, únicamente, se aceptan pocos detenidos, lo que ha ocasionado el hacinamiento de privados de libertad en las celdas de ese circuito judicial, causando un detrimento en la salud física y psicológica, tanto de los privados de libertad, como del personal administrativo y de seguridad. Se declara con lugar el recurso. Se les ordena al Ministro de Justicia, al Director General de la Dirección General de Adaptación Social y al Subdirector General del

Organismo de Investigación Judicial, que coordinen y dispongan lo necesario -cada uno dentro del ámbito de su competencia- para solucionar el problema de exceso de población en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José a fin que se respeten los derechos de los privados de libertad y del personal que labora en ese lugar. Se les advierte a los funcionarios abstenerse de incurrir, nuevamente, en las conductas que sirven de mérito a la presente estimatoria. **CL**

VIII. DETENCION

10727-09. DETENCION POR MAS DE VEINTICUATRO HORAS. Aduce el recurrente que en el Juzgado recurrido se tramita la causa penal en la cual figuran como imputados los amparados. Indica que fueron detenidos el 10 de mayo del 2009 a las 15:50 horas y que fue hasta el 11 de mayo a las 19:30 horas que les fue resuelta su situación jurídica, es decir 28 horas después de su detención. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra la Fiscalía de Bribri, por la violación del derecho protegido en el artículo 37 de la Constitución Política. En lo demás se declara sin lugar el habeas corpus. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

10727-09. DETENCION POR MAS DE VEINTICUATRO HORAS. Aduce el recurrente que en el Juzgado recurrido se tramita la causa penal en la cual figuran como imputados los amparados. Indica que fueron detenidos el 10 de mayo del 2009 a las 15:50 horas y que fue hasta el 11 de mayo a las 19:30 horas que les fue resuelta su situación jurídica, es decir 28 horas después de su detención. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra la Fiscalía de Bribri, por la violación del derecho protegido en el artículo 37 de la Constitución Política. En lo demás se declara sin lugar el habeas corpus. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

11403-09. DETENCIÓN DE EXTRANJERO POR ORDEN DE MIGRACION. Manifiesta el recurrente que el amparado, quien es ciudadano estadounidense y de quien desconoce las demás calidades, permanece injusta e inhumanamente cautivo en el Centro de Aseguramiento recurrido que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene ubicado en Hatillo. Indica que la Embajada Americana, al querer renovar su pasaporte se lo retuvo a consecuencia de una confusión sobre el nombre de pila de su representado. En virtud de la situación expuesta, el amparado tiene más de ciento veinte días privado de su libertad ambulatoria y a la orden del Poder Ejecutivo, lo que considera contrario a lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Política y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

14358-09. DETENCIÓN POR ATRASO EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. Alega el recurrente que en la Fiscalía de Bribri se tramita causa penal en contra de su representado, en la que apeló la prórroga de la prisión preventiva, la cual fue acogida y se declaró la libertad del tutelado. No obstante, acusa el amparado estuvo privado de libertad ilegítimamente por espacio de 3 días, porque no llegaba la orden de libertad. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

14350-09. DETENCIÓN. Manifiesta la recurrente que su defendido fue detenido, a fin de practicarle un reconocimiento con dos testigos dentro de la causa penal; no obstante el resultado fue negativo. Considera que a su defendido se le debió de poner en libertad, toda vez que en el expediente no existe ninguna prueba que lo involucre en los hechos que se le acusan y las huellas recolectadas también resultaron negativas. Sostiene que la Fiscalía Penal Juvenil insiste en mantener al encartado privado de libertad bajo el argumento de "por

si aparece prueba que lo involucre”. Estima que la actuación impugnada lesiona el derecho de libertad del amparado, por cuanto no existe elemento objetivo alguno que lo involucre. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14966-09. DETENCIÓN DE MENOR DE EDAD. Alega el recurrente contra el menor amparado se sigue proceso penal, y se encuentra detenido por orden de la Fiscalía Penal Juvenil del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí, desde el 9 de setiembre de 2009, asimismo se realizó la respectiva identificación al menor en la Fiscalía Penal Juvenil. Alega que considerando la corta edad del menor, y que pasar una noche en las celdas resulta sumamente traumático e incluso contrario a los principios y al espíritu de la Ley Penal Juvenil, realizó una llamada telefónica a la Fiscalía que llevaba el caso, para informarle que hablaría con la Jueza Penal Juvenil disponible para que les diera audiencia y se resolviera la situación jurídica del menor de forma inmediata, por lo que llamó a la Jueza Penal Juvenil de Pococí disponible, y le expuso la situación, ante lo cual indicó que si le presentaban la acusación ella efectuaría la audiencia. Aduce que por lo anterior llamó nuevamente a la Fiscal Penal Juvenil, y no fue atendido en ninguna llamada, Manifiesta a que el menor privado de libertad tiene apenas 13 años, y mantenerlo detenido para efectuar una audiencia otro día, cuando existen jueces, fiscales y defensores públicos que pueden atender la diligencia es vulnerar los derechos fundamentales de la persona menor de edad, en especial el interés superior del menor y el derecho a recibir una respuesta en un plazo oportuno y expedito. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17526-09. DETENCIÓN. por los recurrentes en resumen: que a las 12:00 horas del 30 de octubre del 2009, los amparados fueron detenidos bajo los cargos de violación, violación de domicilio y otro, por parte de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial y trasladados a las celdas de ese Organismo ubicado en Puntarenas. Pese a que los encartados fueron indagados por la Fiscalía Adjunta de esa localidad el 31 de octubre del presente año, su situación jurídica no ha sido definida por el Juzgado Penal de ese circuito judicial, conforme lo dispuesto en el numeral 237 del Código Procesal Penal, dado que, a las 19:19 horas del 31 de octubre del año en curso, los amparados continuaban recluidos en dichas celdas, sin que constatará en el expediente judicial una prórroga o disposición alguna que justificara la privación de libertad de los amparados por un plazo mayor de 24 horas. Añade que se les informó vía telefónica que la vista estaba programada para las 8:00 horas del 1 de noviembre del presente año, lo que estima violatorio a los derechos fundamentales de los amparados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17927-09. DETENCIÓN. Alega el recurrente que el amparado es Oficial de Policía de la Fuerza Pública de Heredia. Menciona que acudieron al llamado del servicio de emergencias 911, pues habían algunos individuos que portaban chalecos antibalas, radios de comunicación y armas de fuego, en las cercanías del Banco de Costa Rica de Heredia, por lo que al llegar al lugar se comprobó la existencia de un vehículo que no estaba rotulado. Añade que uno de ellos se identificó como agente del Organismo de Investigación Judicial y en tono agresivo les indicó que se fueran del sitio. Sostiene que se comunicó con la central de comunicaciones a fin de investigar si dicho automotor pertenecía a ese cuerpo policial, pero mientras esperaban la respuesta, uno de éstos funcionarios le dijo al amparado que "moviera" la patrulla; en ese mismo instante, lo empujó y procedió a golpearlo, decomisándose el arma de reglamento al amparado. Aduce que también a él lo agredieron físicamente en repetidas ocasiones y se llevaron al amparado en un vehículo sin identificación. Argumenta que el amparado estuvo privado de su libertad por varias horas, pero por intervención de la Fiscal Adjunta de Heredia, fue liberado. Se declara con lugar el recurso, únicamente en lo que respecta a la detención del amparado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

IX. EJECUCION (de sentencia, de orden de captura, de deportación)

11400-09. EJECUCIÓN DE DEPORTACIÓN. Indica la recurrente que se encuentra detenida en la cárcel del Buen Pastor, esperando se ejecute una orden de deportación hacia su país de origen, España, dictada en su contra. Su hija, recién nacida, se encuentra a su lado. Aún cuando la orden de deportación fue girada, la misma no ha sido ejecutada, lo cual le causa un grave perjuicio, pues no puede alimentar correctamente a su hija, como si lo podría hacer en su país de origen, donde cuenta con su familia. Dado que la orden de deportación ya fue girada, debería ejecutarse; de lo contrario, debe ser puesta en libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

15871-09. SE ORDENA EJECUTAR DEPORTACIÓN. Indica el recurrente que es de nacionalidad colombiana y se encuentra recluso, desde el 08 de setiembre de 2009, a las órdenes de la policía de migración en Hatillo, lo anterior, pese a que su deportación se encuentra firmada y tiene los tiquetes para retornar a su país. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, que de inmediato interponga las actuaciones que se encuentren dentro de su ámbito de competencias para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, se ejecute la deportación acordada en la resolución de dicha Dirección número 135-2009-1215-DPI-PME/ebb. **CL**

15871-09. SE ORDENA EJECUTAR DEPORTACIÓN. Indica el recurrente que es de nacionalidad colombiana y se encuentra recluso, desde el 08 de setiembre de 2009, a las órdenes de la policía de migración en Hatillo, lo anterior, pese a que su deportación se encuentra firmada y tiene los tiquetes para retornar a su país. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, que de inmediato interponga las actuaciones que se encuentren dentro de su ámbito de competencias para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, se ejecute la deportación acordada en la resolución de dicha Dirección número 135-2009-1215-DPI-PME/ebb. **CL**

17963-09. DEPORTACIÓN. DEBIDO PROCESO. Señala el recurrente que la recurrida ordenó la deportación del tutelado y el respectivo impedimento de ingreso al país, resolución contra la cual se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y a pesar de ello, se envió al amparado en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito de Hatillo para ser deportado ese mismo día en la tarde, motivo por el cual increpó al encargado de ese centro, ya que se procedió de esa manera a pesar de los recursos interpuestos, quien le indicó que no existía ningún recurso presentado a favor del extranjero. Acusa que finalmente, resolvieron el recurso de apelación que presentó sin concluir el plazo que le fue dado para escuchar sus alegatos y sin tener a la vista los documentos referentes al caso. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución número 2010-2009-DMG del doce de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Se ordena a la Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, dictar la respectiva resolución del recurso de apelación con apego a las garantías integrantes del derecho de defensa y debido proceso. **CL**

X. EXTRADICION

10734-09. PRISIÓN PREVENTIVA. EXTRADICIÓN. Alega la recurrente que se han presentado en contra de la amparada diligencias de extradición, y ante tal situación se interpuso un recurso de apelación, el cual está en conocimiento del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Señala sobrepasa los 12 meses de prisión preventiva, sin que a la fecha las autoridades judiciales recurridas definan su situación jurídica. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

13206-09. DETENCIÓN EN CASO DE EXTRADICIÓN. Acusa el recurrente que el Tribunal accionado dictó contra el amparado resolución número 98-2009 del 23 de marzo de 2009 por medio de la cual ordenó la extradición del agraviado, otorgando dos meses al Estado requirente para que realizara las gestiones pertinentes. Esta sentencia fue impugnada ante el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, el cual confirmó la sentencia. Señala que el amparado se encuentra a las órdenes del Centro de Atención Institucional de San José pero internado en la Clínica Católica por su estado de salud, además ya venció el plazo que dictó el Tribunal recurrido para que el Gobierno requirente realizara las gestiones pertinentes para que realizara la extradición, sin embargo a la fecha no se ha realizado, por lo que considera que el amparado se encuentra detenido ilegítimamente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17931-09. EXTRADICIÓN. En este caso, se acusa la violación, en perjuicio del amparado, de lo dispuesto en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, ya que estima que la prisión preventiva que sufre el amparado con fundamento en el proceso de extradición que se tramita en su contra en el despacho recurrido, resulta ilegítima, toda vez que el amparado fue juzgado y condenado en ausencia por el Tribunal Municipal de Praga, y el Tribunal Penal recurrido no pidió al Estado requirente, al admitir el proceso de extradición y tramitarlo, promesa formal de que el tutelado sería juzgado nuevamente en un proceso en que se le garantizaran sus derechos fundamentales, como bien lo ha expuesto la Sala Constitucional que debe ser (sentencia 1011-91 de este Tribunal), por respeto al sistema de garantías procesales acogido por el procedimiento penal costarricense, amén de que la pena impuesta por el Tribunal del país requirente permite la conmutación de la pena de multa a prisión, situación que tampoco se pide a ese Estado que garantice al Tribunal en la solicitud formal de requisitos que hizo el recurrido al Estado requirente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18341-09. PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESO DE EXTRADICIÓN. Aduce el recurrente que el amparado está detenido en el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, por un proceso de extradición en su contra. Señala que el Tribunal recurrido mantiene ilegalmente privado de libertad al amparado, al haber expirado el plazo de dos meses por el cual fue decretada la prisión preventiva. Considera que la situación jurídica del encarcelado debió ser revisada por el Tribunal antes de la fecha del vencimiento del plazo de los dos meses, pero eso no ocurrió y a la fecha, no se ha dictado ninguna resolución que prorrogue la prisión preventiva. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

XI. FLAGRANCIA

12258-09. PRISION PREVENTIVA. DELITO DE FLAGRANCIA. Alega la recurrente, que a los amparados se les impuso medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes por parte del despacho accionado, que dicha medida fue impuesta de forma ordenatoria y automática bajo el argumento de que es un delito en flagrancia. Además señala que a los amparados se les ha quebrantado el derecho fundamental a la libertad, sin una debida fundamentación y basado en un argumento que no es de aplicación en este proceso, como es el establecer que por la existencia del artículo 239 bis del Código de rito, se debe aplicar la medida de prisión preventiva, toda vez que puede ser aplicado únicamente en los procedimientos especiales de flagrancia y no en uno ordinario. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17962-09. CONDENAS EN TRIBUNAL DE FLAGRANCIA. El recurrente alega que se encuentra disconforme, dado que el Tribunal de Flagrancia de forma errónea calificó el delito de flagrancia, sin tomar en cuenta que el amparado no fue sorprendido por ninguna

autoridad en el lugar de los hechos, además, el amparado no aceptó de forma expresa la aplicación de un procedimiento de flagrancia, pues el defensor público no le brindó la defensa adecuada. Además, el Juzgado recurrido fundamentó la prisión preventiva, en razón de que el amparado fue condenado a una pena de prisión, sin que la sentencia estuviera firme. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. La Magistrada Calzada salva el voto y ordena dar curso al Hábeas corpus. **RF**

XII. MEDIDA CAUTELAR

11519-09. NO LE PERMITEN EJERCER COMO ABOGADA A PESAR DE QUE ESTA SUSPENDIDA DEL CARGO EN EL PODER JUDICIAL. Alega la recurrente que el Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de San José dictó en contra del recurrente una serie de medidas cautelares entre ellas, la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo a partir de la notificación de esta resolución y hasta que se finiquite ese proceso por sentencia firme, además, de no visitar la Fiscalía de Bribí, ni a sus funcionarios a efecto de evitar toda obstaculización al normal desarrollo del proceso, salvo cuando la presencia sea requerida por las autoridades jurisdiccionales. Señala que presentó ante el Consejo Superior del Poder Judicial solicitud de permiso para el ejercicio de la profesión sea en el Sector Público o Privado. Por acuerdo número 69-07 del 18 de setiembre del 2007, el Consejo recurrido acordó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 inciso 1) y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 157 del Código de Trabajo la prohibición para que un servidor ejerza la profesión de abogado aún y cuando se encuentra suspendido no se interrumpe, en razón de que sigue existiendo la relación laboral. Sostiene que lo actuado por las autoridades recurridas violenta sus derechos dado que el asunto penal se encuentra pendiente incluso del señalamiento de la audiencia preliminar. Acusa que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, dado que se ve limitado en poder sufragar la manutención de él y su familia al no percibir salario por la suspensión dictada en su contra y verse imposibilitado de laboral en forma privada. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12226-09. REVOCATORIA DE MEDIDAS CAUTELARES. Señala el recurrente, que por resolución de las tres horas quince minutos del veintiuno de mayo del año en curso, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José le impuso a su representado medidas cautelares, dentro de las cuales se encontraba no cometer más delitos. Por resolución de las catorce horas del doce de junio de este año, a solicitud del Ministerio Público, se revocaron de forma automática y sin dar audiencia a las partes, las medidas cautelares sustitutivas dictadas en contra del amparado y en su lugar se impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de tres meses. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12260-09. PRISION POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Señala la recurrente, que en contra del amparado se dictó una medida cautelar de privación de libertad por un plazo de tres meses por el supuesto incumplimiento de una medida de protección. Acusa la recurrente que el amparado no conocía de la medida impuesta y de la cual se le atribuye el supuesto incumplimiento, por lo que considera que el despacho accionado resolvió en su perjuicio, sin conocer en la audiencia celebrada si el imputado había sido notificado o no de la medida de protección impuesta. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14959-09. ATRASO EN LA TRAMITACIÓN DE LIBERTAD. Indica alegados por el recurrente que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Que la imposición de tal medida fue impugnada ante el Tribunal de Juicio de Pavas, quien señaló vista para conocer del recurso en fecha 30 de julio de 2009. Agrega que durante la citada vista se recabó prueba determinante y contundente a su favor, la cual le excluía de manera inexorable de la comisión de los hechos. Sostiene que de tal magnitud fueron las probanzas evacuadas a su favor, que el propio representante del Ministerio Público en una forma

objetiva, procedió a manifestarse anuente a que se le otorgara un cambio en la medida cautelar impuesta. Señala que el Tribunal de Juicio de Pavas consideró que no existía causal alguna para mantenerle en prisión preventiva, por lo que decidieron otorgarle su libertad sin imponerle otra medida. Acusa que inmediatamente después de resuelta su libertad, el Tribunal citado procedió de manera diligente a remitir al Juzgado Penal de Pavas la resolución que ordenó su libertad. No obstante lo anterior, sin ninguna justificación válida y de manera arbitraria e ilegal, el Juzgado recurrido se negó de forma negligente a remitir la orden de libertad al Centro de Atención Institucional de San José de manera inmediata, por lo que aún y cuando el Tribunal de Juicio de Pavas le había concedido la libertad, de forma ilegítima el Juzgado accionado le mantuvo en prisión preventiva desde las 16:00 horas del día 30 de julio y hasta las 10:00 horas del día 31 del mismo mes y año, sin que mediara para ello ningún motivo, únicamente la negligencia judicial. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

15577-09. SE MANTIENE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS. Refiere el recurrente que dentro de la causa penal que se le sigue a su representado se dictó resolución en la cual se le imponen una serie de medidas cautelares que consisten en un mes de prisión preventiva o el pago de una caución por un monto de un millón de colones. Agrega que como es de conocimiento general el depósito se debe realizar en la cuenta del Banco de Costa Rica que se debe habilitar para dichos efectos, no obstante, al apersonarse a cancelar el monto dicho en la entidad bancaria citada se le indicó que la cuenta para ese expediente no se había abierto aún, razón por la cual no se podía realizar el depósito. A consecuencia de esta situación procedió a llamar al Juzgado Penal recurrido, pero se le indicó que el mismo ya se encontraba cerrado y que el órgano competente para conocer en ese momento era el Juzgado Penal de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial. En virtud de lo expuesto, procedió a llamar por teléfono al Juzgado de Turno Extraordinario accionado para que le indicaran a qué cuenta debía hacer el depósito, sin embargo, el auxiliar respectivo le indicó que ellos no eran los competentes, por lo que aunque depositara el dinero, no iban a resolver sobre la libertad de su representado. Aclara que de manera inmediata solicitó hablar con la Juzgadora respectiva, no obstante, dicha funcionaria se negó a atenderle y simplemente el auxiliar judicial se limitó a reiterarle lo indicado. Asegura que a consecuencia de lo expuesto, al momento de interposición de este recurso su representado sigue privado de su libertad, al no existir un juez que se arrogue la competencia para abrir la cuenta necesaria para depositar el monto solicitado. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

17170-09. MEDIDAS CAUTELARES. IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS. Manifiesta el recurrente que el Juzgado recurrido le impuso las medidas cautelares de impedimento de salida del país, por el plazo que dure la investigación hasta que se resuelva de manera definitiva, dentro del plazo razonable para su tramitación. Indica que ha transcurrido más de un año y aún la investigación no se ha realizado. Señala que se ha presentado dos veces por semana ante el Ministerio Público y al Juzgado recurrido durante más de tres meses, sin resultado alguno. Alega que hasta la fecha no se ha resuelto su situación, dejándole privado de su libertad de movimiento sin justificación razonable. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrado Calzada Miranda. **SL**

17546-09. DETENCIÓN. NO LE FUERON NOTIFICADAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Aduce el recurrente que a su representado se le siguió un proceso de violencia doméstica ante el Juzgado Contravencional de Buenos Aires, y sin embargo, tanto esa resolución de adopción de las medidas de protección, como la sentencia de primera instancia, no le fueron notificadas, de manera que el amparado nunca llegó a enterarse que se habían ordenado tales medidas en su contra. Acusa que el 27 de octubre de 2009, según consta en informe policial 36427-09 de la Fuerza Pública de Buenos Aires de Puntarenas, recibió una denuncia telefónica en su contra, según la cual se incumplía dichas medidas de protección. A raíz de tal denuncia, el amparado fue detenido y permaneció privado de su libertad injustificadamente, toda vez que su conducta fue atípica. No obstante, no fue sino hasta las

14:40 horas que fue indagado y dejado en libertad. Con todo, acusa el recurrente que el amparado ya había permanecido injustificadamente detenido 19 horas. Se declara parcialmente con lugar el recurso por violación del artículo 37 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

18277-09. AUDIENCIA PARA CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR SIN PRESENCIA DEL IMPUTADO. Manifiesta la recurrente que su defendido descuenta prisión preventiva desde el siete de agosto de dos mil nueve en el Centro de Atención Institucional de Liberia, pese a que su arraigo familiar es de San José. Indica que el dos de noviembre de este año esa representación solicitó al Juzgado Penal recurrido la modificación de la medida cautelar y, para tales efectos, se otorgó audiencia para el seis de noviembre de dos mil nueve. Sin embargo, asegura que el día de la audiencia no se trasladó al amparado pues, según lo indicado por la Sección de Cárceles del Primer Circuito Judicial de San José, no tenían posibilidades de traerlo. Menciona que pese a que presentó su inconformidad con la ausencia del amparado en dicho acto procesal, el juzgador realizó el mismo, por lo que el amparado no pudo aportar prueba de descargo a su favor y, por ende, se prorrogó el plazo de prisión preventiva por dos meses más. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Juez Penal del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, tomar las previsiones necesarias para que en el plazo de tres días a partir de la comunicación de esta sentencia se celebre nuevamente la audiencia con la presencia del amparado. Se ordena al Jefe de la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, coordinar y dar las órdenes necesarias para hacer el traslado del amparado para que atienda la audiencia al lugar y en la fecha que fije la autoridad penal. **CL**

18520-09. PRÓRROGA DE MEDIDAS CAUTELARES- AUDIENCIA. Alega la recurrente que en contra de su representado se tramita proceso penal, y que por medio de resolución de las 18:10 horas del 25 de agosto de 2009, el Juzgado recurrido ordenó una serie de medidas cautelares en contra de su defendido. Aclara que dichas medidas fueron impuestas por el plazo de tres meses, por lo que las mismas vencieron el día 25 de noviembre del 2009. Indica que el día 20 de noviembre del año en curso el Ministerio Público solicitó la ampliación de las medidas, aduciendo que se mantenían incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. A consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Penal recurrido por medio de resolución de las 7:40 horas del 23 de noviembre de 2009 prorrogó las medidas cautelares impuestas. Sostiene que la ampliación de las medidas fue solicitada con tiempo al Juzgado Penal y pese a ello no se convocó a la respectiva audiencia oral, en la cual la defensa pudiera pronunciarse sobre la ampliación de las medidas solicitadas. Se declara con lugar el recurso. Proceda el Juez del Juzgado Penal de Nicoya que conoce la causa penal número 09-001903-414-PE a realizar la audiencia oral para conocer la solicitud de prórroga de medidas cautelares del tutelado formulada por el Ministerio Público. **CL**

18818-09. PRÓRROGA DE IMPEDIMIENTO DE SALIDA DEL PAIS. Indica la recurrente que aún cuando el Tribunal de Juicio de Heredia, durante el período comprendido entre el 05 de octubre al 06 de noviembre del año en curso, no dispuso prorrogar la medida cautelar de cita en contra del amparado, sea que en apariencia no tenía restricción alguna en ese sentido -impedimento de salida del país-, una vez vencida la anterior, simple y llanamente acordó prorrogar la misma, cuando no era posible prorrogar una medida cautelar ya vencida. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18939-09. PRÓRROGA DE MEDIDAS CAUTELARES- AUDIENCIA ORAL. Refiere la recurrente que dentro de la causa penal que se le sigue a su representado se le impusieron medidas cautelares por un plazo de dos meses, mismo que venció el veinticuatro de noviembre del presente año. No obstante, por medio de la resolución de las doce horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre anterior se prorrogaron dichas medidas, bajo el argumento que se mantienen incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. Acusa que a pesar de que la prórroga de medidas fue solicitada con anterioridad, el Juzgado Penal no convocó a la respectiva audiencia oral a fin de presentar los alegatos correspondientes. Estima que se ha violentado el derecho de defensa del amparado, ya que

no consta en el expediente que se haya renunciado a la audiencia para conocer de dicha prórroga de medidas cautelares. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución de las 12:24 horas del 23 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Penal de Nicoya y se ordena a ese órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver sobre la prórroga de las medidas cautelares dictadas en contra del amparado. **CL**

XIII. PRISION PREVENTIVA

10536-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Indica la recurrente que el 4 de mayo del 2009 se realizó audiencia oral en la causa penal tramitada en la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, en la que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva contra el imputado. Señala que en dicha audiencia y por resolución oral se decretó prisión preventiva del imputado por el término de dos meses, a vencer el 4 de julio próximo. De dicha audiencia oral se confeccionó una minuta de audiencia que consta en el expediente, en la que se consignó como solicitud de la defensa sólo la oposición a la solicitud de prisión preventiva y de inmediata libertad del imputado, no así el recurso de apelación interpuesto de manera oral por el defensor del imputado en dicha audiencia, lo cual está consignado en la grabación de la audiencia. Dicha apelación tuvo fundamento en el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, cuando se pueden aplicar otras medidas y como agravio pues se le afecta directamente la libertad ambulatoria al amparado y su posibilidad de ubicarse nuevamente en el mercado laboral. Además, se especificó que los demás argumentos serán expuestos en la vista que solicitó y no le fue otorgada. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el Voto No. 136-2009 dictado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las 9:37 horas del 10 de junio del 2009 por violación al derecho de defensa. Se ordena a la Jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que fije una audiencia oral para que el defensor del amparado exponga los motivos del recurso de apelación interpuesto. **CL**

10734-09. PRISIÓN PREVENTIVA. EXTRADICIÓN. Alega la recurrente que se han presentado en contra de la amparada diligencias de extradición, y ante tal situación se interpuso un recurso de apelación, el cual está en conocimiento del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Señala sobrepasa los 12 meses de prisión preventiva, sin que a la fecha las autoridades judiciales recurridas definan su situación jurídica. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

10895-09. DEFENSA NO PUDE APELAR PRISION PREVENTIVA PORQUE AUDIENCIA NO FUE GRABADA EN FORMA COMPLETA. Manifiesta la recurrente que dentro de la causa que se le sigue a su representado el Ministerio Público pidió vista ante el Juzgado Penal accionado a fin de solicitar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. La audiencia fue celebrada el dieciocho de junio de los corrientes, oportunidad en que el recurrido le impuso dos meses de prisión preventiva al amparado, la cual impugnó al estimar que la misma contenía vicios en la fundamentación. Acusa que el Juzgado accionado fijó a las diez horas del diecinueve de junio de dos mil nueve, para realizar la audiencia para conocer del cambio de medidas cautelares. Dicha audiencia se realizó con la participación de todas las partes, y sin embargo, se les indicó que “de la vista de la prisión sólo existen seis minutos de grabación”, los cuales corresponden a una parte de la intervención de la fiscal, y que por ende no existe más alegato de la Fiscalía que los seis minutos de la grabación, por lo que no existe registro de la oposición de la defensa, ni mucho menos existe la resolución del Juez que ordenó la a prisión preventiva del amparado. Indica que la situación generó que no fuera posible realizar la apelación de la prisión preventiva, lo que implica que su representado se encuentre preso en estos momentos de una forma ilegítima ya que no existe formalmente ni legalmente una resolución que lo pueda mantener detenido. Reitera que en este caso no se encuentra registrada la audiencia de

forma completa en el registro oficial de grabación del Juzgado Penal de Corredores. A pesar de la existencia de una minuta en el legajo de medida de dicha vista, lo cierto es que, esta no supe la resolución, ya que una minuta no tiene las características de una resolución ni contiene la información que pueda contener una resolución, y es por ello que en este caso el Juez que realizó la vista con este error generó la inexistencia de la resolución, lo que se agrava por el hecho de que el amparado está detenido sin resolución y no existe la posibilidad de recurrir esa detención en apelación. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución dictada en forma oral por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores en la audiencia realizada a las 18:45 horas de 23 de junio de 2009, por la cual confirmó la prisión preventiva decretada en contra del amparado. Asimismo, se anula la constancia emitida por el Juez Penal de Corredores respecto de la audiencia efectuada el 18 de junio de 2009 para la imposición de medidas cautelares solicitadas en contra del imputado. En consecuencia, se ordena la libertad inmediata del amparado, si otra causa ajena a la examinada en el sub lite, no lo impide. Se ordena al Juez Penal de Corredores, que, en forma inmediata, señale fecha y hora para realizar la audiencia de imposición de medidas cautelares en contra del encartado. **CL**

10936-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado Penal del Primer Circuito de San José prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del amparado. El recurrente impugnó la medida por motivos que posteriormente expuso en la audiencia de vista oral, ante el Tribunal Penal de San José. Por medio de resolución de las catorce horas del tres de junio del año en curso, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial se rehusó a conocer dicha apelación, bajo el argumento de que existía "una imposibilidad técnica", con lo que contravino los principios de justicia pronta y cumplida, debido proceso y derecho a una doble instancia. En su lugar, ese Tribunal remitió el asunto al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial para que resolviera la solicitud de prórroga de prisión preventiva. El Juzgado Penal notificó a las partes las partes fecha y hora de la realización de la audiencia preliminar, pero sin embargo, pese a que ambas partes se presentaron a la audiencia preliminar, ésta no se llevó a cabo porque el Tribunal Penal no había devuelto el expediente de la causa, lo que hacía imposible al juzgador conocer del caso y resolver al respecto. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. En consecuencia, se anula el voto número 137-2009 de las 15:00 horas del 8 de junio de 2009 emitido por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José y se ordena a este órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver el recurso de apelación planteado por el accionante contra lo resuelto por el Juzgado Penal de ese mismo circuito a las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009. **CL Parcial**

11097-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega el recurrente que en la sumaria seguida en contra del amparado se aplicó el beneficio de casa por cárcel. No obstante en fecha cinco de junio del presente año se revocó dicha medida y se dictó prisión preventiva en su contra, la cual a juicio del recurrente es infundada toda vez que no se apegó a las reglas del correcto entendimiento humano, no se respetaron los principios de necesidad e idoneidad de la medida. Acusa que el Juez de Juicio consideró que al dictar la medida de casa por cárcel, se le cercenaba el derecho a trabajar, y con ello estarían en presencia de falta de arraigo laboral y en lugar de dictar medidas menos gravosas que le permitieran al ofendido trabajar le dictó la prisión preventiva. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

10934-09. PRISIÓN PREVENTIVA. APELACIÓN. Aduce el recurrente que contra el amparado se tramita causa penal por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, y que el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó la libertad del amparado, al estimar que durante el operativo que culminó con su detención, la participación del agente encubierto estuvo viciada. El Ministerio Público apeló la decisión, la cual se declaró declarar con lugar, sin fijar el plazo de la prisión, pues hizo la delegación de esa labor en el juez penal con la única finalidad de que la defensa pudiera apelar sólo contra ese extremo, y seguidamente el Juez Penal impuso al amparado el tanto de dos meses de prisión preventiva, a través de una decisión carente de fundamento. Apeló lo resuelto y le señalaron vista, a la que no puedo asistir, por esa razón no resolvieron su apelación. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto No.

248-2009 de las 16:15 hrs. de 26 de junio de 2009 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela y, en consecuencia, se le ordena al juez competente de dicho Tribunal que se resuelva, como en derecho corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el defensor el 11 de junio de 2009. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

11592-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que el Tribunal de Juicio de Liberia condenó a su defendida por el delito de venta de drogas, a ocho años de prisión, sentencia contra la cual el recurrente presentó un recurso de casación, y desde entonces, el recurso de casación no ha sido resuelto. Por resolución del Tribunal de Juicio de Liberia se le prorrogó la prisión domiciliaria a la amparada hasta por seis meses más, que vencían el 21 de julio de 2009, pero el Fiscal solicitó al Tribunal de Juicio que se revocara el arresto domiciliario y se le impusiera a la amparada prisión preventiva. Alegó que ella había salido de su domicilio el diez de junio de dos mil nueve, en horas de la noche y fue detenida por oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Liberia. Al respecto, se realizó la audiencia oral en el Tribunal de Liberia donde rindió declaración testimonial la madre de la amparada, quien explicó que en el Hospital de Liberia le dan tratamiento por hernia hiatal y gastritis crónica, pero no le habían sido entregados los medicamentos correspondientes, entonces, aquella noche sintió un malestar muy grande, no podía caminar y le pidió a la amparada que fuera a la farmacia a comprarle el medicamento denominado buscapina, que aplacaría su dolor, pero al momento de ir a realizar la compra, la amparada fue detenida. Indica el recurrente que el Juez no le dio crédito a la situación de urgencia argumentada y por resolución 196-09 de las doce horas cinco minutos del once de junio de dos mil nueve, revocó la medida cautelar de arresto domiciliario e impuso prisión preventiva por tres meses que vencen el 10 de septiembre de 2009. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la acusada. Se ordena al Tribunal Penal de Liberia la reposición de la audiencia que conoce la solicitud de cambio de medida cautelar del amparado incoado por la Fiscalía de Liberia, y la acreditación de la misma mediante los medios técnicos pertinentes. **CL**

11598-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega la recurrente que al amparado se le sigue causa por el delito de Estafa de Seguros y otros. Que por esa razón, desde el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se encuentra en prisión preventiva. En razón de que ese tipo de delito es de índole patrimonial, la Defensa ha procurado un arreglo conciliatorio o reparación integral del daño, pero hasta la fecha no ha sido posible, pues el Ministerio Público argumenta que el proceso está en investigación, y además, la Auditoría del Instituto Nacional de Seguros, no concluye la investigación que les corresponde, aunado a ello, argumentan que podrían aparecer otros expedientes administrativos. Estima que mantener privado de libertad al amparado mientras se realiza la investigación en su contra y por si acaso aparecen más hechos, resulta contraria a sus derechos fundamentales. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

11697-09. PRISION PREVENTIVA. Alega el recurrente que se encuentra privado de su libertad por el delito de Estafa y otros, en el cual se fijó fecha para el debate; sin embargo, para ese día el amparado salió del país y aún cuando se le comunicó a la autoridad judicial, se declaró la rebeldía y se ordenó su detención, dictándosele una prisión preventiva por el término de 3 meses, la cual vence el 23 de setiembre del presente año. Argumenta que presentó recurso de revocatoria, el cual le fue declarado sin lugar y asegura que la misma es sin fundamentación alguna y que la fecha del debate se señaló para el 13 y 14 de octubre del presente año. Ante tal situación, afirma que ha solicitado otras medidas alternas distintas a la privativa de libertad, pero éstas no han sido consideradas por dicho Tribunal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

12180-09. PRISION PREVENTIVA. AUDIENCIA. La Defensora acusa violación al derecho de defensa de su representado toda vez que, a pesar de que el defensor público titular del tutelado se encontraba incapacitado, a última hora se le llamó para asistir a una audiencia de prórroga de prisión preventiva, sin tener la oportunidad de conocer el expediente, audiencia en la que ni siquiera se había gestionado el traslado del recurrente, quien como encontraba preso, no estuvo presente. También acusa que en el dictamen pericial solicitado por la defensa, no se tomaron en cuenta los expedientes clínicos del recurrente de los deferentes

Centros Penales, sino únicamente el del Hospital Psiquiátrico. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12258-09. PRISIÓN PREVENTIVA. DELITO DE FLAGRANCIA. Alega la recurrente, que a los amparados se les impuso medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes por parte del despacho accionado, que dicha medida fue impuesta de forma ordenatoria y automática bajo el argumento de que es un delito en flagrancia. Además señala que a los amparados se les ha quebrantado el derecho fundamental a la libertad, sin una debida fundamentación y basado en un argumento que no es de aplicación en este proceso, como es el establecer que por la existencia del artículo 239 bis del Código de rito, se debe aplicar la medida de prisión preventiva, toda vez que puede ser aplicado únicamente en los procedimientos especiales de flagrancia y no en uno ordinario. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

13244-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Alega el recurrente que en contra del amparado se tramita causa penal y que el Tribunal de Juicio, en forma intempestiva y arbitraria fijó la vista para resolver lo concerniente a la prórroga de la prisión preventiva, la cual se celebró a pesar de que él, como su abogado defensor particular, no podía asistir a la misma en virtud de tener otra diligencia que realizar a la misma hora, y que no obstante que solicitó el atraso de la audiencia para poder representar al amparado en esa vista, no cedieron, realizando la misma en ausencia de su defensor, dejando al amparado en total estado de indefensión y fijando una prórroga de su detención por tres meses más que vencen el tres de octubre de entrante. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado, a efecto que, DE INMEDIATO, el Tribunal Penal de Juicio de Heredia programe y celebre la audiencia oral correspondiente a efecto de resolver, como en Derecho corresponda, la solicitud de prórroga de prisión preventiva del amparado -en la que se deberán observar todas las garantías del derecho al debido proceso-. **CL**

13862-09. APELACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Alega el recurrente que contra los amparados se tramita una causa penal por el delito de Robo Agravado en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Señala que el Juzgado recurrido dictó prisión preventiva en contra de los encartados por el plazo de dos meses y procedió a apelar la resolución oral, en forma también oral ante ese Juzgado, momento en el que expuso sus argumentos y en el que solicitó la realización de una vista para ampliar sus argumentos, no obstante a la fecha, es decir, mes y medio más tarde, no se le ha resuelto su gestión, denegándole con ello el derecho de audiencia y doble instancia al que tienen sus representados. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela remitir de forma inmediata al Tribunal de Juicio de Alajuela el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el seis de julio de dos mil nueve en contra de la resolución de las dieciocho horas treinta minutos del seis de julio de dos mil nueve, que ordenó como medida cautelar la prisión preventiva de los amparados a efecto de que el recurso sea resuelto como en Derecho corresponda. **CL**

14282-09. PRISIÓN PREVENTIVA. REBELDÍA. Manifiesta el recurrente que en proceso que se tramita contra su representado, se declaró la rebeldía y se ordenó la captura del amparado, con ocasión de lo cual éste fue detenido. Indica que a través de la resolución del 19 de agosto de 2009 se ordenó la prisión preventiva por tres meses, determinación que fue notificada a la defensa hasta el 31 de agosto, es decir, doce días después de emitida. Acusa que con la actuación del despacho recurrido se retrasó en forma injustificada el ejercicio oportuno del derecho de defensa del amparado, con lo que sus derechos fundamentales fueron conculcados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14220-09. PRISIÓN PREVENTIVA SUPERA LA EVENTUAL PENAL. Alega el recurrente que a su defendido se le prorrogó la prisión preventiva, situación que considera lesiona su derecho a la libertad. Considera que de conformidad al artículo 257 inciso b) del Código Procesal Penal el juez debe de poner término a la prisión preventiva, en todos los casos, cuando "...su duración supere o equivalga el monto de la posible pena a imponer". Manifiesta que para aplicar esa norma es necesario realizar un debate oral y público; sin

embargo, la misma responde a una necesidad jurídica, a saber, que se debe ponderar el estado procesal de inocencia que favorece al imputado. Agrega que la resolución del juez resulta irracional, toda vez que ese plazo supera la pena privativa de libertad que podría ser impuesta en juicio al imputado, ya que -en su criterio- la pena más alta que eventualmente se le podría imponer a su defendido es de un mes. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14222-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Señala el recurrente que los amparados se encuentran privados de libertad por la medida cautelar impuesta por el Juzgado Penal de Liberia por un plazo de tres meses que venció el 27 de mayo de 2009. Que la Defensora Pública se encuentra incapacitada, y se desconoce si existió una prórroga de la medida impuesta. Acusa que tampoco se realizó una audiencia para la ampliación de la medida cautelar, por lo que considera que los amparados se encuentran detenidos de forma ilegítima sin que medie orden judicial. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14379-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Manifiesta el recurrente que a él y a otros imputados se les impuso prisión preventiva por el término de 4 meses, posterior al vencimiento, se les ha venido prorrogando; no obstante, la última vez que se prorrogó no fueron convocados a la audiencia, supuestamente, porque no fue posible localizarla. Aduce que se le mantiene privado de su libertad sin respetarse el debido proceso, al haberse realizado una vista secreta, únicamente, con la presencia de la fiscal y el juez. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Proceda el Juzgado Penal recurrido que conoce la causa penal número 09-200795-456 PE, a realizar la audiencia oral para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva del tutelado, formulada por el Ministerio Público. **CL**

14940-09. PRISIÓN PREVENTIVA. FUNDAMENTACIÓN. Aduce la recurrente que al amparado se le impuso una medida cautelar de prisión. Dicha resolución fue impugnada por la defensa, al considerar que no se establecieron de forma clara y comprensible los motivos de la prisión preventiva, sin embargo, el Tribunal Penal de Cañas confirmó la resolución dictada, al considerar que existe peligro de Reiteración Delictiva. Acusa la recurrente que se están vulnerando los derechos del amparado pues no se expusieron adecuadamente los hechos por los cuales se dictó la medida cautelar. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

15556-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Aduce la recurrente que se sigue causa penal en su contra y que actualmente se encuentra reclusa en el Centro Penitenciario El Buen Pastor cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva de dos meses, la cual venció el 23 de setiembre del 2009. No obstante, a la fecha de interposición del recurso no se ha prorrogado la prisión preventiva que le fue impuesta. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo **CL**

15573-09. PRISIÓN PREVENTIVA CON BASE EN ESCUCHAS TELEFÓNICAS. Acusa el recurrente que en contra de sus defendidos se sigue causa penal, y el Juzgado recurrido le impuso a sus representados cuatro meses de prisión preventiva, utilizando como prueba los fragmentos de escuchas telefónicas. En virtud de lo descrito, en fecha catorce de setiembre pasado solicitó copia de dichas grabaciones ante dicho juzgado a fin de plantear en tiempo y en forma el recurso de apelación correspondiente; no obstante, el dieciséis de setiembre del presente año rechazó su petición, bajo el argumento que dicha prueba permanece en custodia del Juez y de violarse la confidencialidad incurrirían en delito, sujeto a sanciones penales. Considera que dicha actuación impide la defensa técnica de los imputados, toda vez que niegan el acceso a la prueba que se utilizó para privarlos de libertad. Sostiene que sin la prueba solicitada es imposible ejercer la defensa técnica de los encartados; y la

medida cautelar impuesta carece de razonamiento procesal y jurídico. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

15653-09. PRISIÓN PREVENTIVA. FUNDAMENTACIÓN. Refiere la recurrente que el Tribunal de Juicio de Puntarenas, al actuar en alzada para resolver un recurso de apelación presentado por el recurrente en contra de una resolución del Juzgado Penal de Puntarenas, no fundamentó adecuadamente su decisión. Aduce la recurrente que, en primer lugar, la defensa técnica discutió en la vista inicial, llevada a cabo ante el Juzgado Penal, que los elementos probatorios existentes en ese proceso no eran suficientes para dictar una medida tan gravosa como lo era una prisión preventiva. Incluso, se reclamó en esa audiencia que, de acuerdo a esos mismos elementos de prueba, existían circunstancias que ponían en duda la versión de los denunciados. Sin embargo, a pesar de dichas argumentaciones, sin dar mayores razones sobre su pronunciamiento, el Juzgado Penal ordenó la prisión preventiva de sus defendidos por un lapso de tres meses, la cual fue recurrida por carecer esa resolución de una adecuada motivación, al considerar que sufría vicios en cuanto a su debida fundamentación. Se declara con lugar el recurso por falta de fundamentación de la resolución de las trece horas cuarenta minutos del 21 de agosto del 2009 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas, sin ordenar la libertad de los encartados. **CL**

15658-09. PRISIÓN PREVENTIVA. VISTA ORAL. Indica el recurrente que en contra de su defendido se tramita proceso penal, a quien se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva de tres meses, los cuales vencieron el diecinueve de setiembre de dos mil nueve. Refiere que el diecisiete de setiembre de dos mil nueve, se realizó audiencia oral ante el Juzgado Penal, solicitada por el fiscal, a fin de que tal medida cautelar de prisión preventiva fuera prorrogada, lo cual fue acogido y se prorrogó por el término de tres meses más, bajo la tesitura de la falta de arraigo laboral. Señala que en la misma audiencia de medidas cautelares, interpuso recurso de apelación en forma oral contra lo resuelto por el Juzgado Penal, y sería ante la audiencia del Tribunal de Juicio accionado que se procedería a ampliar los argumentos. Acusa que el Juez de Juicio fijó la audiencia y una vez iniciada la audiencia, procedió a proponer prueba testimonial, la cual fue rechazada, argumentando que el testimonio se debía proponer desde el momento de presentación del recurso, lesionando con ello el derecho de defensa del tutelado. Explica que la fundamentación del Juez de Juicio vulnera el derecho de defensa del amparado, por cuanto no conoció los motivos de la impugnación. Alega que si el Juez de Juicio hubiera escuchado la audiencia de medidas cautelares, podría denotar que se procedió a solicitar un cambio de medida cautelar por una medida sustitutiva a la prisión preventiva, por lo que sí existiría la taxatividad objetiva que extraña el juzgador. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución No. 306-P-09 de las 11:05 hrs. de 21 de setiembre de 2009 del Tribunal de Juicio de Puntarenas y se ordena a dicho Tribunal, que proceda a programar y a celebrar de inmediato la vista oral respectiva, de tal forma que se valore de nuevo la impugnación planteada por recurrente, a favor del aquí amparado, en contra de la resolución de las 10:00 hrs. de 17 de setiembre de 2009 del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas, así como la prueba testimonial ofrecida. **CL**

15659-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega el recurrente que el 27 de octubre del 2008 el Juzgado de Turno Extraordinario de San José ordenó, como medida cautelar, la prisión preventiva en contra de los amparados, por el plazo de cinco meses que vencieron el 27 de marzo del 2009. Seguidamente el 27 de marzo del 2009, el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José prorrogó la prisión preventiva por seis meses más, a vencer el 27 de setiembre de 2009. En el mismo expediente que se tramita la causa, figuran dos imputados más, a quienes se les venció el plazo de prisión preventiva desde el miércoles 23 de setiembre de 2009. Acusa el recurrente que a la fecha, no existe solicitud del Ministerio Público, ni resolución del Juzgado Penal, que prorrogue la prisión preventiva en contra de los amparados, quienes están privados de su libertad sin que medie orden de un juez o autoridad competente. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la resolución dictada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José a las 16:15 hrs. de 29 de setiembre de 2009. Si otro motivo no lo impide. En consecuencia, se ordena la libertad de los amparados, en todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

15874-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Refiere el recurrente que dentro de la causa penal que se sigue en su contra y en la audiencia celebrada el 12 de setiembre del 2009, el Juzgado recurrido le impuso su detención provisional en virtud de que consideró que existe probabilidad de los hechos que se le investigan, y el peligro de fuga. Indica que el Ministerio Público ni siquiera alegó que existía ese peligro procesal, pues consideró que el peligro procesal existente era el de reiteración delictiva. Afirma que el Juez Penal rechazó dicha petición. Agrega que su defensora recurrió esa resolución por considerar que existía una flagrante violación al sistema acusatorio y a la imparcialidad que debe privar en ese tipo de audiencias, elevándose al superior. Afirma que la vista en alzada se efectuó el 18 de setiembre del 2009, donde se apersonaron las partes litigantes. Indica que en tales supuestos, las reglas de la oralidad dictan la obligación ineludible de resolver inmediatamente la situación jurídica del acusado, ello con el fin de proveer seguridad jurídica. No obstante, el Tribunal de alzada, pese a que se ha vertido en innumerables ocasiones el deber de resolución oral inmediata, omitió pronunciarse, dimitiendo su resultado para exponerlo por escrito. Señala que el Tribunal recurrido dictó resolución de las 08:35 horas del 21 de setiembre del 2009, en el cual ordenó su detención innecesaria por el plazo de tres meses. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto No. 304-P-09 de las 08:35 hrs. de 21 de setiembre de 2009 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas. Se le ordena al Tribunal de Juicio de Puntarenas que programe una nueva audiencia oral para conocer el recurso de apelación planteado por la defensora del tutelado. **CL**

16870-09. PRISIÓN PREVENTIVA. DICTADA EN FORMA TARDÍA. Aduce la recurrente que a su representado se impuso la medida cautelar de prisión preventiva por seis meses, los cuales vencían el 25 de octubre del año en curso. Ante dicha situación, el Ministerio Público solicitó la prórroga de dicha medida ante el Tribunal de Puntarenas. Dicha autoridad jurisdiccional, el 19 de octubre del año en curso, convocó vía telefónica a la celebración de una audiencia oral, con el fin de resolver dicha petición, a realizarse el 20 de octubre siguiente. Acusa que más de una semana después de haberse realizado la audiencia, el Tribunal recurrido no ha dictado una resolución, oral o escrita que haga válida la detención del amparado, por lo que éste se encuentra detenido de forma ilegal. Se declara con lugar el recurso SIN ORDENAR LA LIBERTAD DEL AMPARADO. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

16869-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega la recurrente que dentro del proceso penal que enfrenta su representado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por espacio de tres meses, no obstante, el Juzgado Penal recurrido no ha prorrogado la prisión preventiva que le fue impuesta y que vencía el dieciocho de octubre pasado, pese a lo anterior el amparado permanece detenido. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

17199-09. SE ORDENA UBICACIÓN DE DETENIDOS EN CELDAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, EN LOS CENTROS PENALES CORRESPONDIENTES. Acusa la recurrente que el amparado fue detenido el quince de octubre pasado por Oficiales del Organismo de Investigación Judicial y el dieciséis de octubre en horas de la madrugada, aproximadamente al ser la una, se le ordenó prisión preventiva por el término de un mes. Indica que desde ese momento ha permanecido detenido, sea por espacio de diez días, en las celdas de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José sin que se haya hecho lo propio para ser remitido a un centro penal donde cuente con el acceso a todos los derechos que aún como imputado y detenido deben reconocérsele, situación que está poniendo en grave peligro su salud mental y física. Manifiesta que las autoridades de la Sección de Cárceles recurrida se han limitado a indicar que no existen espacios disponibles en los centros penales del país para que el amparado sea trasladado, mientras tanto se limitan sus derechos. Alega que a la fecha el amparado tiene puesta la misma ropa interior y de vestir que llevaba al momento de su detención, pues es un lugar que no tiene acceso para poder mantener ropa consigo, pues para empezar es

una restricción que impone la autoridad de ese lugar, y si bien se le ha permitido ducharse en condiciones absolutamente mínimas de higiene, no ha podido cambiarse de ropa, únicamente se le permitió el ingreso de una sábana, lo que evidentemente no es suficiente para enfrentar las condiciones de humedad que se vive en dicho lugar, lo que ha provocado que se enferme sin tener acceso a medicamento alguno que pueda impedir que se agrave su enfermedad. Agrega que no tiene acceso a medios de comunicación, y sólo en una ocasión ha podido llamar a sus familiares, amén de que no ha tenido comunicación física con sus familiares, por lo que no ha podido recibir el apoyo necesario en su situación. De igual forma deberán informar sobre la capacidad de espacios que existen diariamente para los privados de libertad, así como la coordinación que se genera con la Sección de Cárceles del Segundo Circuito al momento de dictar prisión preventiva en contra de los detenidos y el traslado a Adaptación Social. **Se declara con lugar el recurso** y, en consecuencia, se ordena al Ministro de Justicia, y al Director General de Adaptación Social, que dispongan lo necesario para que los detenidos en las celdas del Organismo de Investigación Judicial sean ubicados en el plazo de un día en los centros de Adaptación Social. Se ordena al Jefe de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José, que, DE MANERA INMEDIATA, gire las órdenes necesarias y adopte las medidas pertinentes a efecto de suministrar cobijas y colchonetas que se encuentren en adecuadas condiciones a los privados de libertad que permanecen en las celdas de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José. **CL**

17509-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Manifiesta la recurrente que en contra de su representado se dictó prisión preventiva por 3 meses. En ese sentido, indica que presentó recurso de apelación en contra de la referida resolución y el Tribunal Penal de Limón, por resolución del 4 de diciembre del año 2007, concedió la libertad de su defendido y le impuso otras medidas cautelares desde diciembre de 2007 a marzo de 2009- Asegura que el 25 de marzo del 2008 se fijó la fecha para la celebración del debate y el amparado acudió en forma puntual; sin embargo, el mismo se extendió y se estableció su continuación para el día 13 de abril de 2008. Indica que ese mismo día el Tribunal Penal de Limón declaró a su defendido autor del delito de Venta de Drogas, le impuso una pena de 10 años de prisión, revocó su libertad y ordenó se le impusiera una medida de prisión preventiva por seis meses, que vencía el 13 de octubre del 2009. Lo anterior, por cuanto dicho Tribunal consideró que al haberse dictado una sentencia condenatoria se había quebrantado el Principio de Inocencia y se estimó que con la pena impuesta el peligro de fuga se acrecentaba. Asegura que inconforme con dicha sentencia interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito de San José, y dicho Tribunal declaró con lugar el recurso de casación y anuló la sentencia y el debate que la precedió. Alega que dicho Tribunal omitió manifestarse respecto a la prisión preventiva, por lo que solicitó la adición y aclaración de la sentencia en mención. Indica que por resolución de las 15:23 horas del 05 de octubre de 2009, el Tribunal de Casación Penal, acogió la solicitud de aclaración formulada y dispuso prorrogar la prisión preventiva de su defendido por cuatro meses sea del 13 de octubre del 2009 al 13 de febrero del 2010. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17514-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Acusa el recurrente que el amparado sufre prisión preventiva que vencía el 30 de octubre anterior. Señala que para efectos de conocer la prórroga de la prisión preventiva el Juzgado Penal de Heredia, señaló las 17:30 horas del 29 de octubre de 2009, una vista oral y privada, donde se conocería expresamente la solicitud planteada por el Ministerio Público de Heredia. Indica que realizada la audiencia, se señalaron las 21:00 horas del 30 de octubre pasado, para efectos de dictar la resolución respectiva, siendo que la Jueza de Turno decidió prorrogar la prisión de su representado, a lo que inmediatamente planteó recurso de apelación y solicitud de declaratoria de ineficacia de la resolución oral dictada por la Jueza de Turno, por falta de fundamentación de la misma y solicitó una vista ante el Tribunal de Juicio de Heredia. Manifiesta que el Tribunal de Juicio de Heredia señaló las 15:00 horas del 06 de noviembre anterior, para efectos de conocer los recursos planteados, siendo que en virtud de haberse alegado ineficacia de la resolución por falta de fundamentación, el Juez del Tribunal determinó la necesidad de escuchar la resolución recurrida y dirimió para el lunes 09 de noviembre en curso, a efectos de notificar de manera escrita la resolución a los recursos planteados. Alude que por medio de voto número 455-2009, el Tribunal Penal de Heredia, declaró ineficaz la resolución recurrida y

ordenó que en el plazo de 24 horas se debía realizar nuevamente la audiencia indicando los yerros de la anterior, para efectos de ser resueltos, pero mantuvo la prisión preventiva contra el tutelado sin que exista a la fecha de hoy, resolución judicial vigente que sustente tal decisión. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

17552-09. NO TRASLADAN A PRIVADO DE LIBERTAD A CENTRO PENAL POR FALTA DE ESPACIO. Alega la recurrente que desde el 28 de octubre de 2009 se dictó en contra de su defendido una orden de prisión preventiva por un lapso de tres meses. Afirma que desde su detención se encuentra recluso en la sección de cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José, pues no le ha trasladado al centro penal correspondiente. Señala que le indicaron que obedece a que la Dirección de Adaptación Social no les ha indicado lugar para trasladarlo. Considera que las condiciones en la que se encuentra el amparado son inferiores a las que podría tener en un centro penitenciario, pues en dicho lugar no se le permiten visitas, y se le restringen sus artículos personales. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Director General de Adaptación Social, que disponga lo necesario para que los detenidos en las celdas del Organismo de Investigación Judicial sean ubicados en el plazo **de un día** en los centros de Adaptación Social. Se ordena al Jefe de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José, que, DE MANERA INMEDIATA, gire las órdenes necesarias y adopte las medidas pertinentes a efecto de suministrar cobijas y colchonetas que se encuentren en adecuadas condiciones a los privados de libertad que permanecen en las celdas de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José. **CL**

17530-09. PRISIÓN PREVENTIVA - AUDIENCIA ORAL. Acusa la recurrente que por resolución del 02 de noviembre del 2009, el Tribunal recurrido rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado Penal de Turrialba, que ordenó tres meses de prisión preventiva en contra de su representado, alegando la inadmisibilidad de la impugnación. Señala que el Tribunal recurrido, entró a conocer el recurso de apelación, analizando su procedencia, sin conceder la audiencia oral expresamente solicitada por la defensa. Indica que ese Tribunal estableció que el recurso de apelación carece de una debida fundamentación, pues la defensora pública se limitó a indicar que "recurrió la anterior resolución, por considerar que había fundamentación indebida, lesionando los intereses de su representado. Estima que el Tribunal de Juicio de Cartago violentó el derecho de defensa del amparado al impedir la celebración de la vista oral que fue expresamente solicitada y en la cual se pretendía exponer de forma detallada sus argumentos. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución No. 2009-0868 de las nueve horas del dos de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Penal de Juicio de Cartago y se ordena a dicho Tribunal, que proceda a programar y a celebrar de inmediato la vista oral respectiva, de tal forma que se valore de nuevo la impugnación planteada por la recurrente, a favor del amparado, en contra de la resolución de las catorce horas cincuenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve del Juzgado Penal de Turrialba. **CL**

17538-09. PRISIÓN PREVENTIVA. PRUEBA. Alega el recurrente que la Jueza Penal de Santa Cruz ordenó la prisión preventiva del imputado, posteriormente, se prorrogó la prisión preventiva dictada, por el plazo de tres meses más, a vencer en fecha 20 de noviembre del año en curso. Agrega que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Juicio de Santa Cruz. Acusa que las resoluciones que acordaron la prisión preventiva y la prórroga de la misma, han sido fundamentadas en prueba obtenida en grave violación a principios y derechos fundamentales y constitucionales de su representado. En criterio del gestionante con las acciones tomadas se ha violentado el derecho fundamental a la defensa del amparado. Alega que las resoluciones citadas se dictaron con fundamento en "un rastreo de llamadas y reconocimiento fotográfico", realizados por oficiales del Organismo de Investigación Judicial, que en su criterio resultó prueba ilegítima. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17942-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega la recurrente que en su contra se ha dispuesto prisión preventiva sin fundamentación alguna. Además, acusa que en apelación el Tribunal

no fue imparcial, al haber hecho diferencia con una de las imputadas a la que ordenó se podía aplicar medidas alternas, no obstante el recurrente considera que su cliente está en la misma situación jurídica que el resto de los imputados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18285-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Refiere el recurrente que por medio de resolución del 22 de mayo del año en curso, el Juzgado recurrido ordenó que el amparado guardara prisión preventiva por un plazo de seis meses, contados a partir del 22 de mayo y hasta el 22 de noviembre del presente año. De conformidad con lo anterior, el plazo de la prisión preventiva venció el domingo 22 de noviembre, pero el imputado todavía continúa privado de su libertad sin que se le haya notificado la existencia de una solicitud de prórroga de prisión preventiva formulada por parte del Ministerio Público, o de una orden de libertad remitida por el Juzgado Penal de Hatillo. De esta forma, es claro que el encarcelamiento que sufre su representado al día de hoy es ilícito, por haberse vencido el término de la prisión preventiva y no existir orden judicial que lo mantenga privado de su libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18286-09. PRISION PREVENTIVA EN CASO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Alega el recurrente que contra el amparado se sigue causa por infracción a la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres. Por resolución de las quince horas dieciséis minutos del diecisiete de octubre de dos mil nueve, el Juzgado Penal de Heredia ordenó prisión preventiva por cuatro meses. Para conocer el recurso de apelación contra esa resolución, se señaló vista oral el 6 de noviembre de 2009. El Tribunal Penal de Heredia confirmó la resolución por voto 452-2009 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del seis de noviembre de dos mil nueve, la cual indica que hay peligro para la víctima, pero no hizo referencia a los peligros contemplados en el artículo 239 inciso d) del Código Procesal Penal. Señala que hay absoluta falta de fundamentación, situación que incide en la libertad de tránsito del amparado, pues no se cumplen todos los supuestos contemplados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18335-09. PRISIÓN PREVENTIVA. NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA AL DEFENSOR. Acusa el recurrente que el Juzgado recurrido impuso en contra de su defendido un año de prisión preventiva que vence el 28 de octubre de 2009. Indica que la Defensora Pública, apeló dicha resolución por escrito del 30 de octubre de 2009. Refiere que el imputado por escrito presentado en el Juzgado recurrido el 03 de noviembre de 2008, le designó como defensor particular, no obstante lo anterior, el Juzgado recurrido, por auto del 03 de noviembre de 2009, admitió el recurso de apelación pero no le notificó a su persona dicho memorial pues el escrito en el que se le nombró como defensor particular no fue agregado en autos. Ante tales circunstancias, no se apersonó a la audiencia realizada en el Tribunal recurrido y se confirmó la prisión preventiva del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18340-09. PRISIÓN PREVENTIVA. INTERVENCIONES TELEFÓNICAS. Alega el recurrente que al amparado lo detuvieron con otras dos personas en Pérez Zeledón el día 12 de junio de 2009, al involucrarsele con una banda de crimen organizado. A consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Penal de Golfito le impuso seis meses de prisión preventiva al amparado, los cuales fueron solicitados por la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado del Primer Circuito Judicial de San José. Dicha medida cautelar fue dictada careciendo de la debida fundamentación, a pesar de lo cual fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Juicio de Golfito. Aclara que el día 13 de junio de 2009 se procedió a indagar a su representado, sin embargo, no le pusieron en conocimiento las intervenciones telefónicas llevadas a cabo. Menciona que el día 14 de junio de 2009 se llevó a cabo la audiencia para conocer de las medidas cautelares solicitadas por el ente acusador y ese mismo día se le impusieron los citados seis meses de prisión preventiva, resolución que es desproporcional y arbitraria. Considera que con la intervención de las telecomunicaciones denunciada se irrumpió el derecho a la intimidad del amparado. Acusa que detuvieron a su representado

imputándosele el encargo de transportar, comercializar y distribuir droga. Reitera que la resolución del 14 de junio de 2009 es ayuna en cuanto a su fundamentación, pues no se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 142 del Código Procesal Penal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Se ordena el testimonio de piezas ante el Tribunal de la Inspección Judicial para lo de su cargo, según lo consignado en el considerando III de esta sentencia. **SL**

18341-09. PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESO DE EXTRADICIÓN. Aduce el recurrente que el amparado está detenido en el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, por un proceso de extradición en su contra. Señala que el Tribunal recurrido mantiene ilegalmente privado de libertad al amparado, al haber expirado el plazo de dos meses por el cual fue decretada la prisión preventiva. Considera que la situación jurídica del encarcelado debió ser revisada por el Tribunal antes de la fecha del vencimiento del plazo de los dos meses, pero eso no ocurrió y a la fecha, no se ha dictado ninguna resolución que prorrogue la prisión preventiva. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

18767-09. PRISIÓN PREVENTIVA- AUDIENCIA ORAL. Aduce el recurrente que por resolución de las doce horas del dieciocho de octubre anterior, el Juzgado Penal recurrido le impuso al recurrente dos meses de prisión preventiva, sin haber concedido la audiencia oral obligatoria que contempla el Artículo 238 del Código Procesal Penal. Dicha decisión fue impugnada por la defensa, pero por resolución de las seis horas del doce de noviembre anterior, el Tribunal Penal recurrido confirmó la resolución de primera instancia. A su juicio dicha decisión no le permite ejercer la debida defensa, por lo que su detención resulta arbitraria. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

18803-09. PRISIÓN PREVENTIVA-AUDIENCIA ORAL. Refiere el recurrente que al amparado se le impuso prisión preventiva, por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Penal fijó audiencia para la revisión de la prisión preventiva de su representado. En dicha audiencia, la Jueza que conoció del caso acordó imponerle dos meses más de prisión preventiva a su representado, por lo cual la medida vencería el veinticuatro de enero de dos mil diez. La resolución fue debidamente notificada en el momento y el accionante pretendía apelarla al día siguiente, pero cuando se presentó ante el Juzgado Penal para que le gravaran la audiencia del día anterior ya que tenía un término de tres días para impugnar la medida, se enteró de que la Jueza Penal se incapacitó y que la audiencia dicha no había sido gravada, todo lo cual le causa un gran perjuicio a su defendido, que quedó en una situación de incertidumbre jurídica por cuanto no existe una resolución que ordene la prisión preventiva que guarda. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del imputado. Se anula el acta emitida por la Jueza Penal de Limón respecto de la audiencia efectuada el 24 de noviembre de 2009. Se ordena a la Jueza del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que, en forma inmediata, señale la fecha y hora a fin que se realice la audiencia para conocer la solicitud de cambio de medidas cautelares. **CL**

IV. PRÓRROGA PRISION PREVENTIVA

14129-09. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Indica la recurrente que a sus representados se les prorrogó la prisión preventiva, decisión que fue tomada prácticamente en forma secreta entre la Fiscal y el Juez, sin que los defensores pudieran manifestarse, sin una convocatoria previa de la defensa a una audiencia, y sin la presencia de los imputados. Considera que de esa forma se les negó a los imputados el derecho de ser escuchados los argumentos de la defensa y con ello, su defensa material. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14356-09. PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA POR UN JUEZ QUE SE HABÍA INHIBIDO. Aduce el recurrente que en la causa penal seguida contra el amparado se inició en el Juzgado Penal de Grecia, el cual se inhibió para seguir el conocimiento del asunto declinando la competencia en el Juzgado Contravencional del Grecia, despacho que realizó varias actuaciones en la causa, sin embargo, este despacho también se declaró la incompetencia por medio de resolución del 25 de mayo de 2009, enviando el asunto nuevamente al Juez Penal de Grecia. En esta oportunidad el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Grecia la prórroga de la prisión preventiva y este despacho acogió la solicitud. Considera que este hecho es contrario a lo dispuesto en la normativa que rige para tales efectos, pues los actos judiciales posteriores a la excusa o recusación no son eficaces, razón por la cual considera vulnerada la libertad personal del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

15340-09. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN ESTAR PRESENTE DEFENSOR EN LA AUDIENCIA. Indica el recurrente que el órgano jurisdiccional recurrido ordenó prorrogar la medida cautelar impuesta en su contra sin estar presente en la audiencia su abogado defensor, lo que estima un detrimento a su derecho de defensa. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución de las dieciséis horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil nueve. **CL**

15681-09. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Aduce el recurrente que contra su representado se sigue causa penal, en donde se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva desde el 30 de marzo del 2008 por parte del Juzgado Penal de Turno Extraordinario. Aduce que a pesar que el Tribunal de Casación Penal ordenó mediante resolución de las once horas treinta minutos del veinticinco de marzo del dos mil nueve, la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva por cuatro meses más, que vencieron el pasado 30 de julio del 2009. Acusa que actualmente no existe resolución ulterior alguna dictada por parte del despacho recurrido en relación con la prórroga de la prisión preventiva del tutelado. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se ordena al Juez Coordinador del Tribunal de Casación Penal, notifique de inmediato al amparado y a su defensor la resolución de las quince horas treinta minutos del veintinueve de julio del dos mil nueve, del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José que autorizó la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva del imputado por el plazo de tres meses más y que vencen el 30 de octubre del 2009. **CL**

16211-09. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Aduce el recurrente que contra su representado se sigue causa penal y por esa razón fue detenido el 04 de agosto anterior. Señala que el tutelado fue indagado ese mismo día al ser las 17:40 horas y al ser las 21:00 horas se llevó a cabo la audiencia solicitada por el Ministerio Público a fin de imponer medidas cautelares. Indica que por medio de resolución dictada el 05 de agosto siguiente, el Juzgado recurrido impuso al encartado la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes, a vencer el 04 de setiembre siguiente, fecha en la que, al ser las 14:30 horas, se llevó a cabo vista oral y que culminó con la prórroga de la prisión preventiva por un mes más, a vencer el 04 de octubre. Manifiesta que por medio de resolución de las 07:30 horas del primero de octubre anterior, el Juzgado recurrido señaló a vista oral para las 09:00 horas del 05 de octubre del año en curso, con la finalidad de conocer solicitud de prórroga de la prisión preventiva que hace el Ministerio Público pero tal y como ya se indicó, la prisión preventiva del investigado venció desde el 04 de octubre de 2009 y no fue prorrogada, motivo por el cual se encuentra ilegalmente privado de su libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17527-09. PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA- VISTA ORAL. Alegan los recurrentes que el Tribunal recurrido por voto número 858-09 de las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil nueve, rechazó los recursos de apelación interpuestos contra la resolución del Juzgado Penal de Turrialba que ordena la prórroga de la prisión preventiva en contra de sus representados. El Tribunal argumenta que los recursos de apelación carecen de una debida fundamentación, pues a su juicio, ninguno de los Defensores señaló en qué consistía la ausencia de fundamentación. Estiman que con dicha decisión se violentó severamente el derecho de defensa de sus defendidos, pues se impidió la celebración de una vista oral, en la cual las partes expondrían de forma detallada sus

argumentos. Afirman que resulta contrario a los lineamientos que promueven la oralidad dentro del proceso penal. Se declara CON LUGAR el recurso sin ordenar la libertad de los amparados por violación al derecho de defensa. Se anula el voto No. No. 858-09 de las 08:30 horas del 28 de octubre de 2009 del Tribunal Penal de Cartago debido a la omisión de resolver la solicitud de vista oral presentada por los recurrentes. Se ordena a la Jueza del Tribunal de Juicio de Cartago o al Juez de Juicio correspondiente a la causa 09-000238-067-PE, que se pronuncie sobre la solicitud de vista oral presentada por los defensores de los amparados y posterior a ello resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado Penal de Turrialba de las 09:00 horas del 20 de octubre del 2009. **CL**

17932-09. PRORROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR CAMBIO DE FECHA DEL JUICIO. Señala el amparado se le sigue la causa penal por el delito de robo agravado, en el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, en la que se le se le impuso al amparado la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de tres meses, misma que vence el día 27 de noviembre del año en curso. Lo anterior, en razón de que el amparado se encontraba en estado de rebeldía. Aclara que en la misma resolución se fijó el debate para las 14:00 horas del 11 de noviembre de 2009. Alega que previo al debate la fiscal a cargo indicó que un testigo no había podido asistir oportunamente y que era importante recibirlo, todo lo cual puso en conocimiento del Tribunal recurrido y de la Defensa Pública. Sostiene que el Tribunal accionado señaló que le era imposible fijar fecha de continuación, por lo que señaló el mes de enero del 2010 como fecha de inicio del juicio. Lo anterior, pese a que se había apersonado un testigo para iniciar el debate. Señala que presentó un recurso de revocatoria contra esta imposición del Tribunal accionado. Alega que el traslado de la fecha del juicio no es por una causa atribuible al imputado o la defensa. Sostiene que al amparado se le debió dejar en libertad, o en su defecto, el juez competente debió señalar una fecha cercana para el inicio del debate. Estima que el hecho de prorrogar la prisión preventiva en esas condiciones es totalmente ilegítimo. Sostiene que en su criterio, el Tribunal de Juicio de San José está privando ilegítimamente al amparado de su libertad, pues como ha quedado demostrado no solo el debate fue suspendido por causas ajenas al mismo, sino que se prorrogó la prisión preventiva de manera excesiva. Acusa que se debió resolver el asunto con prontitud, pues es arbitrario dejar a una persona en prisión preventiva bajo el pretexto de la "saturación de agendas", hasta el mes de enero del 2010. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18337-09. PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Alega la recurrente que en audiencia oral del 20 de octubre de 2009, el Juzgado recurrido dictó un mes de prisión preventiva contra el amparado. Asegura que el 3 de noviembre de 2009, presentó un escrito en el que solicitó una audiencia oral para cambio de medida cautelar por cambio de circunstancias, misma que asegura no fue recibida por ese despacho por no encontrarse allí el expediente. Asimismo, asegura que presentó en el mismo sentido un documento en la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, el mismo 3 de noviembre de 2009, que fue agregado al expediente sin que se remitieran las actuaciones al Juzgado Penal para que resolviera lo correspondiente. Asegura que verbalmente se le indicó que no podían dar traslado al escrito por cuanto tenía que ser acusado y todavía no estaba firmada la acusación por el Fiscal coordinador. Indica que el 16 de noviembre de 2009 presentó en el Juzgado recurrido un nuevo escrito en el que solicitó cambio de medida cautelar, así como, la intervención urgente del Juez de Garantías con el fin de que se ordenara al Ministerio Público la remisión del expediente; sin embargo el 20 de noviembre, con la sola solicitud de la representante del Ministerio Público, sin la realización de la audiencia oral solicitada y sin garantizar el debido proceso, se prorrogó la prisión preventiva del amparado por un plazo de un mes. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se ordena al Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José que conoce la causa penal número 09-014848-042-PE, a realizar la audiencia oral para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva del tutelado formulada por el Ministerio Público. **CL**

18769-09. AUDIENCIA PARA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN LA PRESENCIA DE DEFENSOR PÚBLICO. Indica la recurrente que dentro de la causa penal seguida a su representado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Indica que

el Ministerio Público solicitó la ampliación de dicha medida cautelar, aduciendo que se mantenían incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. A consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Penal recurrido por medio de resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil nueve prorrogó la medida cautelar impuesta por espacio de un mes. Sostiene que si bien la ampliación de la medida fue solicitada con antelación al Juzgado Penal, dicha solicitud no fue notificada a la defensora del amparado, a efecto de que pudiera pronunciarse sobre dicha ampliación de la medida cautelar. Se declara CON LUGAR el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se ordena al Juez Penal de Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, anular todo lo actuado a partir del señalamiento para discutir la prórroga de la prisión preventiva del encartado, con el fin de volver a celebrar la misma nuevamente en presencia del defensor público que representa al amparado. **CL**